

Manual de tratados

Preparado por la Sección de Tratados
de la Oficina de Asuntos Jurídicos



Naciones Unidas

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

No. de venta: S.02.V.2

ISBN 92-1-333311-0

Exclusión de responsabilidad

Este *Manual* se publica únicamente para información y no constituye un asesoramiento jurídico o profesional de carácter oficial. Los lectores tal vez deseen valerse de ese asesoramiento antes de adoptar medidas en relación con las cuestiones descritas en el *Manual* o utilizar de cualquier otro modo la información que en él figura. Las Naciones Unidas no asumen responsabilidad alguna por las medidas adoptadas basándose en la información que figura en este *Manual*.

Copyright © Naciones Unidas, 2001

Reservados todos los derechos. Impreso por la Sección de Reproducción de las Naciones Unidas.

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en cualquier sistema de archivo de información recuperable o transmitida de cualquier manera por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación o de cualquier otro tipo, sin contar con el permiso por escrito de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
PRÓLOGO	vi
ABREVIATURAS	viii
1. INTRODUCCIÓN	1
2. DEPÓSITO DE TRATADOS MULTILATERALES	3
2.1 El Secretario General como depositario	3
2.2 Las funciones de depositario del Secretario General	3
2.3 Designación del depositario	3
3. PARTICIPACIÓN EN TRATADOS MULTILATERALES	5
3.1 Firma	5
3.1.1 Introducción	5
3.1.2 Apertura para la firma	5
3.1.3 Firma simple	5
3.1.4 Firma definitiva	6
3.2 Plenos poderes	6
3.2.1 Firma de un tratado sin un instrumento de plenos poderes ..	6
3.2.2 Necesidad de un instrumento de plenos poderes	6
3.2.3 Forma del instrumento de plenos poderes	6
3.2.4 Cita con el depositario para firmar	8
3.3 Consentimiento en obligarse	8
3.3.1 Introducción	8
3.3.2 Ratificación	8
3.3.3 Aceptación o aprobación	9
3.3.4 Adhesión	9
3.3.5 Consideraciones de orden práctico	10
3.4 Aplicación provisional	11
3.5 Reservas	11
3.5.1 ¿Qué son las reservas?	11
3.5.2 La Convención de Viena de 1969	11
3.5.3 Momento para formular reservas	12
3.5.4 Forma de las reservas	12
3.5.5 Notificación de reservas por el depositario	12
3.5.6 Objeciones a reservas	13
3.5.7 Retiro de reservas	14
3.5.8 Modificaciones de reservas	15
3.6 Declaraciones	15
3.6.1 Declaraciones interpretativas	15
3.6.2 Declaraciones facultativas y obligatorias	16
3.6.3 Momento para formular declaraciones	16
3.6.4 Forma de las declaraciones	16

	<i>Página</i>
3.6.5 Notificación de declaraciones por el depositario	17
3.6.6 Objeciones a declaraciones	17
4. EVENTOS ESENCIALES EN UN TRATATO MULTILATERAL	19
4.1 Panorama general	19
4.2 Entrada en vigor	19
4.2.1 Entrada en vigor definitiva	19
4.2.2. Entrada en vigor para un Estado	20
4.2.3 Entrada en vigor provisional	21
4.3 Solución de controversias y mecanismos de ejecución	21
4.4 Enmiendas	22
4.4.1 Enmienda de tratados que hayan entrado en vigor	22
4.4.2 Enmienda de tratados que no hayan entrado en vigor	23
4.4.3 Determinación de la fecha en que entra en vigor una enmienda	24
4.5 Retiro y denuncia	24
4.6 Terminación	25
5. REGISTRO O ARCHIVO E INSCRIPCIÓN DE TRATADOS	26
5.1 El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas	26
5.2 Reglamento para dar efecto al Artículo 102	26
5.3 Significado de tratados y acuerdos internacionales con arreglo al Artículo 102	26
5.3.1 Papel de la Secretaría	26
5.3.2 Forma	27
5.3.3 Partes	27
5.3.4 Intención de crear obligaciones jurídicas con arreglo al derecho internacional	27
5.4 Tipos de registro, archivo o inscripción	28
5.4.1 Registro en la Secretaría	28
5.4.2 Archivo e inscripción por la Secretaría	28
5.4.3 Registro <i>ex officio</i> por las Naciones Unidas	29
5.5 Tipos de acuerdos registrados o archivados e inscritos	29
5.5.1 Tratados multilaterales	29
5.5.2 Tratados bilaterales	29
5.5.3 Declaraciones unilaterales	30
5.5.4 Acciones, modificaciones y acuerdos posteriores	30
5.6 Requisitos para el registro	30
5.7 Resultado del registro o archivo e inscripción	32
5.7.1 Base de datos e inscripción	32
5.7.2 Fecha en la cual produce efectos el registro	32
5.7.3 Certificado de registro	33
5.7.4 Publicación	33

	<i>Página</i>
6. CONTACTOS CON LA SECCIÓN DE TRATADOS.....	36
6.1 Información general.....	36
6.1.1 Contactos con la Sección de Tratados.....	36
6.1.2 Funciones de la Sección de Tratados	36
6.1.3 Entrega de documentos	36
6.1.4 Traducciones	36
6.2 Firma de un tratado multilateral	37
6.3 Ratificación, aceptación o aprobación de un tratado multilateral o adhesión a él	37
6.4 Hacer una reserva o declaración respecto a un tratado multilateral .	38
6.5 Depósito de un tratado multilateral en poder del Secretario General	38
6.6 Registro o archivo o inscripción de un tratado en la Secretaría	39
<i>Anexo 1</i> Nota verbal del asesor jurídico (plenos poderes), de 1998.....	40
<i>Anexo 2</i> Nota verbal del asesor jurídico (modificación de reservas), de 2000	41
<i>Anexo 3</i> Modelo de instrumento de plenos poderes	42
<i>Anexo 4</i> Modelo de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ..	43
<i>Anexo 5</i> Modelo de instrumento de adhesión.....	44
<i>Anexo 6</i> Modelo de instrumentos de reservas y declaraciones.....	45-46
<i>Anexo 7</i> Modelo de certificación para el registro o el archivo e inscripción .	47
<i>Anexo 8</i> Lista de verificación para el registro	48
GLOSARIO	49

PRÓLOGO

En su Declaración del Milenio, la Asamblea General de las Naciones Unidas subrayó la necesidad de consolidar el imperio de la ley en el plano internacional y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos internacionalmente, destacando así claramente una esfera fundamental para que las Naciones Unidas enfoquen su atención en el nuevo milenio.

El Secretario General de las Naciones Unidas ha reafirmado su compromiso para que el imperio de la ley progrese a escala internacional. Los tratados son la principal fuente del derecho internacional, y el Secretario General es el principal depositario de tratados multilaterales en el mundo. Actualmente, más de 500 tratados multilaterales están depositados en su poder. En sus esfuerzos por incrementar el respeto del imperio de la ley en el plano internacional, el Secretario General ha alentado a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que se hagan partes en esos tratados. Las Naciones Unidas han emprendido numerosas iniciativas para ayudar a los Estados a llegar a ser partes en los tratados internacionales y contribuir así a consolidar internacionalmente el imperio de la ley.

Este *Manual*, preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas como una guía útil de la práctica del Secretario General como depositario y la práctica de la Secretaría en el registro de tratados, tiene por objeto contribuir a los esfuerzos de las Naciones Unidas para ayudar a los Estados a llegar a ser partes en la estructura de los tratados internacionales. El *Manual*, escrito en un estilo sencillo, examina con la ayuda de diagramas e instrucciones graduales muchos aspectos del derecho y la práctica de los tratados y está destinado a su utilización por los Estados, las organizaciones internacionales y otras entidades. En particular, pretende ayudar a los Estados con escasos recursos y limitada pericia técnica en materia del derecho y la práctica de los tratados a participar plenamente en el marco de los tratados multilaterales.

En el pasado, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos ha recibido a representantes de ministerios de relaciones exteriores para darles la oportunidad de familiarizarse con la práctica del Secretario General como depositario de tratados y la práctica de la Secretaría en materia de registro de tratados. En el futuro, la Sección de Tratados espera que otros representantes de Estados Miembros aprovechen esta misma oportunidad y se beneficien de este servicio. El presente *Manual* tiene por objeto facilitar tales visitas y constituirá asimismo la base del programa experimental de capacitación “Depósito de decisiones relativas a tratados en poder del Secretario General y registro de tratados”, que la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos y el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) van a ofrecer a las misiones permanentes.

Aparte de los ejemplos descritos en este *Manual* y del adiestramiento personal directo, en la página web de las Naciones Unidas existen varios recursos disponibles en relación con las prácticas en materia de depósito y registro de tratados seguidas en las Naciones Unidas. La página web <http://untreaty.un.org> contiene, junto a otros muchos elementos relacionados, una copia electrónica de este *Manual*, una página de asistencia técnica que dirige a los usuarios a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, y la colección de tratados de las Naciones Unidas, que recoge los tratados multilaterales que se encuentran depositados en poder del Secretario General, así como la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

Se alienta a los Estados a utilizar plenamente el cúmulo de información que contienen esas páginas y a ponerse en contacto con la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos por correo electrónico en la dirección treaty@un.org para hacer toda clase de comentarios o preguntas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans Corell', with a stylized flourish at the end.

Hans CORELL
Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos
Asesor Jurídico

ABREVIATURAS

En este *Manual* se utilizan las siguientes abreviaturas:

Reglamento	Reglamento para dar efecto al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, <i>Treaty Series</i> de las Naciones Unidas, volumen 859/860, pág. VIII (véase la resolución 97(I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, enmendada por las resoluciones 364 B (IV), de 1º de diciembre de 1949, 482 (V), de 12 de diciembre de 1950, 33/141, de 19 de diciembre de 1978, y 52/153, de 15 de diciembre de 1997)
<i>Repertorio de la práctica</i>	<i>Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas</i> (Volumen V, Nueva York, 1955) (véanse también el Suplemento No. 1, Volumen II; el Suplemento No. 2, Volumen III; el Suplemento No. 4, Volumen II; el Suplemento No. 5, Volumen V, y el Suplemento No. 6, Volumen VI)
Secretario General	Secretario General de las Naciones Unidas
<i>Summary of Practice</i>	<i>Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties</i> (ST/LEG/7/Rev.1)
Sección de Tratados	Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas
Convención de Viena de 1969	<i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969</i>
Convención de Viena de 1986	<i>Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986</i>

1. INTRODUCCIÓN

En su *Informe del Milenio* (A/54/2000), el Secretario General de las Naciones Unidas señaló que “el apoyo al imperio del derecho se vería fortalecido si los países firmaran y ratificaran los tratados y convenciones internacionales”. Señaló además que muchos países no pueden participar plenamente en el esquema de tratados internacionales porque “carecen de los servicios de expertos y de los recursos necesarios, especialmente a la hora de aprobar leyes nacionales para dar fuerza a los instrumentos internacionales”. En el mismo informe, el Secretario General pidió “... a todas las entidades pertinente de las Naciones Unidas que proporcionen la asistencia técnica necesaria para que todo Estado dispuesto a hacerlo pueda participar plenamente en el nuevo orden jurídico mundial”.

La Cumbre del Milenio se celebró en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 y el 8 de septiembre de 2000. En cumplimiento de su compromiso respecto al imperio del derecho expresado en el *Informe del Milenio*, el Secretario General invitó a todos los Jefes de Estado y de Gobierno que asistían a la Cumbre del Milenio a que firmaran y ratificaran los tratados de los que era depositario. La respuesta a la invitación del Secretario General fue positiva. El acto de firma y ratificación de tratados se celebró durante la Cumbre del Milenio y un total de 84 países, de los que 59 estaban representados al nivel de Jefe de Estado o de Gobierno, adoptaron 274 decisiones relacionadas con los tratados (firma, ratificación, adhesión, etcétera) respecto de más de 40 tratados de los depositados en poder del Secretario General.

El Secretario General es depositario de mas de 500 tratados multilaterales. Las funciones de depositario relativas a los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General son desempeñadas por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Esa Sección se encarga también del registro y la publicación de los tratados presentados a la Secretaría de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Artículo 102 establece que todo tratado y todo acuerdo internacional concertado por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor la Carta serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta.

En cumplimiento del compromiso del Secretario General de contribuir al avance del imperio del derecho en el ámbito internacional, este *Manual* se ha preparado como una guía de la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales, y del derecho y la práctica relativos a la función de registro de tratados. El *Manual* está destinado principalmente a su uso por los Estados Miembros, las secretarías de las organizaciones internacionales y cuantos participen en la asistencia a los gobiernos en relación con los aspectos técnicos de su participación en los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General y con el registro de los tratados en la Secretaría con arreglo al Artículo 102 de la Carta. El objetivo del *Manual* es igualmente promover una participación más amplia de los Estados en la estructura de tratados multilaterales.

El *Manual* comienza con una descripción de la función del depositario, seguida por un examen general de las etapas del proceso mediante el cual un Estado llega a ser parte en un tratado. La siguiente sección destaca los eventos fundamentales en la historia de un tratado multilateral, desde su depósito en poder del Secretario General hasta su terminación. En la sección 5 se examinan las funciones de registro o archivo e inscripción de la Secretaría y cómo puede una parte presentar un tratado para su registro o archivo e inscripción. La última sección sustantiva, la sección 6, contiene indicaciones de orden práctico sobre cómo contactar con la Sección de Tratados en cuestiones relativas a los tratados, así como diagramas de procedimiento para llevar a cabo diversas actividades comunes relacionadas con los tratados. Al final del *Manual* se incluyen algunos anexos que contienen modelos de instrumentos que pueden utilizarse como referencia para celebrar tratados o llevar a cabo actividades relacionadas con ellos. Se incluye también un

glosario en el que se recogen términos y expresiones comunes del derecho y la práctica de los tratados, muchos de los cuales se utilizan en este *Manual*.

El derecho de los tratados y su práctica son sumamente especializados. Sin embargo, en esta publicación se procura evitar extensos análisis jurídicos de las esferas más complejas de las prácticas de depósito y registro de tratados. Muchas de las complejidades de la práctica de la función de depositario se tratan en el *Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties* (ST/LEG/7/Rev.1). El *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* (volumen V, Nueva York, 1955, y sus suplementos 1 a 6) constituye también una guía valiosa para las dos prácticas. Este *Manual* no pretende reemplazar ni al *Summary of Practice* ni al *Repertorio de la práctica*.

Se anima a los lectores a dirigirse a la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas para plantearle preguntas u observaciones respecto a este *Manual*, en la conciencia de que en ciertos aspectos o secciones el *Manual* podría requerir una mayor elaboración y aclaración, para lo cual las opiniones de los lectores serán una aportación valiosa con miras a revisiones futuras.

Sección de Tratados
Oficina de Asuntos Jurídicos
Naciones Unidas
Nueva York, NY 10017
Estados Unidos de América

Teléfono: +1 212 963 5047
Facsímile: +1 212 963 3693
Correo electrónico
(general): treaty@un.org
(registro): TreatyRegistration@un.org
Sitio en la red: untreaty.un.org

2. DEPÓSITO DE TRATADOS MULTILATERALES

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 9 a 37.)

2.1 El Secretario General como depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es actualmente el depositario de más de 500 tratados multilaterales. Este mandato del Secretario General procede de:

- a) El Artículo 98 de la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Las disposiciones de los propios tratados;
- c) La resolución 24 (I) de la Asamblea General, de 12 de febrero de 1946; y
- d) La resolución de la Sociedad de Naciones de 18 de abril de 1946.

2.2 Las funciones de depositario del Secretario General

El depositario de un tratado es responsable de garantizar la ejecución adecuada de todas las acciones relativas a ese tratado. Las funciones del depositario tienen carácter internacional, y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de esas funciones.

El Secretario General se guía en el desempeño de sus funciones como depositario por:

- a) Las disposiciones del tratado pertinente;
- b) Las resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;
- c) El derecho internacional consuetudinario; y
- d) El artículo 77 de la Convención de Viena de 1969.

En la práctica, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas desempeña las funciones de depositario en nombre del Secretario General.

2.3 Designación del depositario

(Véase la sección 6.5, donde se explica cómo disponer con la Sección de Tratados el depósito de un tratado multilateral en poder del Secretario General.)

Las partes que negocian un tratado multilateral pueden designar el depositario de ese tratado ya sea en el propio tratado o de algún otro modo; *verbi gratia*, mediante una decisión separada adoptada por las partes negociadoras. Cuando un tratado se adopta en el marco de las Naciones Unidas o en una conferencia convocada por las Naciones Unidas, el tratado incluye normalmente una disposición que designa al Secretario General como el depositario de ese tratado. Si un tratado multilateral no se ha adoptado en el marco de una organización internacional o en una conferencia convocada por tales organizaciones, existe la costumbre de que el tratado se deposite en poder del Estado en el que se ha celebrado la conferencia negociadora.

Cuando un tratado no haya sido adoptado en el marco de las Naciones Unidas o en una conferencia convocada por las Naciones Unidas, es preciso que las partes soliciten la conformidad del Secretario General para ser el depositario del tratado antes de designarlo como tal. Dada la naturaleza del papel del Secretario General, que es a la vez política y

jurídica, el Secretario General examina cuidadosamente la solicitud. En general, la norma del Secretario General es asumir las funciones de depositario sólo para:

- a)* Los tratados multilaterales de interés mundial adoptados por la Asamblea General o concertados por conferencias plenipotenciaria convocadas por los órganos apropiados de las Naciones Unidas que estén abiertas a una amplia participación; y
- b)* Los tratados regionales adoptados en el marco de las comisiones regionales de las Naciones Unidas que estén abiertos a la participación de todos los miembros de la comisión pertinente.

Como las cláusulas finales tienen una importancia crítica para orientar al depositario y para que la función de depositario se desempeñe eficazmente, es importante que el depositario sea consultado al redactarlas. Unas cláusulas finales poco claras pueden crear dificultades de interpretación y aplicación tanto a los Estados partes como al depositario.

3. PARTICIPACIÓN EN TRATADOS MULTILATERALES *

3.1 Firma

3.1.1 Introducción

(Véase la sección 6.2, que ilustra cómo ponerse de acuerdo con la Sección de Tratados para firmar un tratado multilateral.)

Una de las acciones realizadas más comúnmente en el proceso de hacerse parte en un tratado es firmar ese tratado. Los tratados multilaterales contienen disposiciones relativas a su firma en las que se indican el lugar de la firma, la fecha de apertura para la firma, el período de firma, etcétera. En esos tratados se enumeran también los métodos mediante los cuales un Estado signatario puede llegar a ser parte en el tratado; *verbi gratia*, mediante la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

3.1.2 Apertura para la firma

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 116 a 119.)

En los tratados multilaterales se establece a menudo que estarán abiertos para su firma sólo hasta una fecha especificada, después de la cual la firma ya no será posible. Una vez que un tratado se cierra para la firma, un Estado puede generalmente hacerse parte en él por medio de la adhesión. Algunos tratados multilaterales están abiertos para su firma indefinidamente. La mayoría de los tratados multilaterales sobre cuestiones de derechos humanos figuran en esa categoría, *verbi gratia*, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 1979; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966, y la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, de 1966.

En general, los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas contienen una disposición para su firma por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o de los organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, algunos tratados multilaterales contienen limitaciones expresas sobre la participación en ellos, debido a circunstancias específicas. Por ejemplo:

- El artículo 2 del *Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para los vehículos automotores, el equipo y las partes que pueden ajustarse o utilizarse en los vehículos automotores*, de 1998, limita la participación a “los países que sean miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, las organizaciones de integración económica regional que sean establecidas por los países miembros de la CEPE y los países que sean admitidos a participar en la CEPE con carácter consultivo”.

3.1.3 Firma simple

En los tratados multilaterales se prevé habitualmente su firma sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación (llamada también firma simple). En tales casos, un Estado signatario no adquiere obligaciones jurídicas positivas en virtud del tratado en el momento de su firma. Sin embargo, la firma indica la intención del Estado de tomar medidas para expresar su consentimiento en obligarse por el tratado en una fecha posterior. La firma crea también la obligación, en el período comprendido entre la firma y la ratificación,

* Por conveniencia editorial, el término “Estado”, tal como se utiliza en este *Manual*, puede incluir otras entidades competentes en derecho internacional para celebrar tratados.

aceptación o aprobación, de abstenerse de buena fe de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado (véase el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969).

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 2 del artículo 125 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998: “El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios ...”

3.1.4 Firma definitiva

En algunos tratados se establece que los Estados pueden expresar su consentimiento en obligarse jurídicamente mediante la sola firma. Este método se utiliza más comúnmente en los tratados bilaterales, y raramente en los tratados multilaterales. En el último caso, en la disposición sobre la entrada en vigor del tratado se prevé expresamente que el tratado entrará en vigor una vez firmado por un número determinado de Estados.

En el caso de los tratados depositados en poder del Secretario General, este método se utiliza más frecuentemente en ciertos tratados negociados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, *verbi gratia*, en el párrafo 3 del artículo 4 del *Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones uniformes para las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos automotores y el reconocimiento recíproco de esas inspecciones*, de 1997:

Los países a los que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo pueden convertirse en Partes Contratantes del Acuerdo:

- a) Firmándolo sin reserva de una ratificación;
- b) Ratificándolo después de firmarlo sujeto a ratificación;
- c) Adhiriéndose a él.

3.2 Plenos poderes

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 101 a 115.)

3.2.1 Firma de un tratado sin un instrumento de plenos poderes

(Véase la sección 6.2, en la que se detalla cómo ponerse de acuerdo con la Sección de Tratados para firmar un tratado.)

El Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores pueden firmar un tratado o realizar cualquier otra acción relativa a un tratado en nombre del Estado sin que se requiera un instrumento de plenos poderes.

3.2.2 Necesidad de un instrumento de plenos poderes

Cualquier persona que no sea el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores sólo puede firmar un tratado si posee un instrumento válido de plenos poderes. Ese instrumento faculta al representante especificado para realizar ciertas acciones en relación con el tratado. Se trata de un requisito legal reflejado en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969. Su objeto es proteger los intereses de todos los Estados partes en un tratado, así como la integridad del depositario. Típicamente, los plenos poderes se expiden para la firma de un tratado determinado.

Algunos países han depositado plenos poderes generales ante el Secretario General. Los plenos poderes generales no especifican el tratado que ha de firmarse, sino que autorizan al representante especificado en ellos para firmar todos los tratados de cierto tipo.

3.2.3 Forma del instrumento de plenos poderes

(Véase el modelo de instrumento de plenos poderes en el anexo 3.)

En su calidad de depositario, el Secretario General insiste en que la persona (distinta de un Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores) que pretenda firmar un tratado tenga concedidos plenos poderes adecuados. Los documentos que no contengan una firma legible de una de las autoridades anteriormente mencionadas no son aceptables (*verbi gratia*, un mensaje enviado por télex). La firma de un tratado sin plenos poderes adecuados no es aceptable.

No existe una forma determinada para un instrumento de plenos poderes, pero ese instrumento debe incluir la siguiente información:

1. El instrumento de plenos poderes debe estar **firmado** por una de las tres autoridades anteriormente mencionadas y debe facultar sin ambigüedades a una persona determinada para firmar el tratado. También puede expedir plenos poderes una persona que ejerza las funciones de una de las tres autoridades del Estado anteriormente mencionadas *ad interim*. Este hecho debe manifestarse claramente en el instrumento.

2. Los plenos poderes están usualmente limitados a un tratado específico y deben indicar el **título del tratado**. Si el título del tratado no se ha decidido aún, los plenos poderes deben indicar el tema y el nombre de la conferencia o la organización internacional en que se están llevando a cabo las negociaciones.

3. Los plenos poderes deben indicar el **nombre completo y el título del representante** autorizado para firmar. Son individuales y no pueden expedirse al “representante permanente ...”. Debido al carácter individual de los plenos poderes, es prudente designar al menos dos representantes, para el caso de que alguna circunstancia imprevista impida que uno de ellos realice el acto designado.

4. Deben indicarse **la fecha y el lugar de la firma**.

5. El **sello oficial**. Es opcional y no puede reemplazar a la firma de una de las tres autoridades del Estado.

(Véase la nota verbal del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas de 30 de septiembre de 1998, LA 41 TR/221/1 (extractada en el anexo 1)).

El siguiente texto constituye un ejemplo de instrumento de plenos poderes:

Tengo el honor de informarle de que yo (nombre), Presidente de la República de (nombre de un Estado), he concedido plenos poderes a la Excelentísima Sra. (nombre), Secretaria de Estado del Interior y de Asuntos Religiosos, para que firme en nombre de (nombre de un Estado) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los dos Protocolos siguientes que se abrirán para la firma en Palermo, Italia, del 12 al 15 de diciembre de 2000:

- i. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- ii. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Esta nota constituye plenos poderes que facultan a la Excelentísima Sra. (nombre) para firmar la Convención y los Protocolos anteriormente mencionados.

El Excelentísimo Sr. (nombre)
Presidente de la República de (nombre de un Estado)

[Firma]

Los plenos poderes son jurídicamente diferentes de las credenciales, que autorizan a los representantes de un Estado a participar en una conferencia y firmar su Acta Final.

3.2.4 Cita con el depositario para firmar

(Véase la sección 6.2, en la que se detalla cómo acordar con la Sección de Tratados la firma de un tratado multilateral y la verificación de un instrumento de plenos poderes.)

Como custodio de la versión original del tratado, el depositario verifica todos los plenos poderes antes de la firma. Si el Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de ese tratado, el Estado que desee firmarlo deberá concertar una cita para la firma con la Sección de Tratados y presentar a la Sección de Tratados con suficiente antelación a la firma, para su verificación, una copia del instrumento de plenos poderes (los facsímiles son aceptables con este fin). El Estado deberá presentar el instrumento original de plenos poderes en el momento de la firma. Los plenos poderes pueden presentarse personalmente o enviarse por correo a la Sección de Tratados.

3.3 Consentimiento en obligarse

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 120 a 143.)

3.3.1 Introducción

(Véase la sección 6.3, en la que se detalla cómo ponerse de acuerdo con la Sección de Tratados para ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él.)

A fin de llegar a ser parte en un tratado multilateral, un Estado debe demostrar, mediante un acto concreto, su deseo de aceptar los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado. En otras palabras, debe expresar su consentimiento en obligarse por el tratado. Un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de varios modos, de conformidad con las cláusulas finales del tratado pertinente. Los modos más comunes, que se examinan más adelante, son:

- a) La firma definitiva (véase la sección 3.1.4);
- b) La ratificación;
- c) La aceptación o la aprobación; y
- d) La adhesión.

El acto mediante el cual un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado es distinto de la entrada en vigor del tratado (véase la sección 4.2). El consentimiento en obligarse es el acto mediante el cual un Estado demuestra su deseo de aceptar los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado mediante la firma definitiva o el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La entrada en vigor de un tratado con respecto a un Estado es el momento en que el tratado pasa a ser jurídicamente vinculante para el Estado que es parte en él. Cada tratado contiene disposiciones relativas a ambos aspectos.

3.3.2 Ratificación

La mayor parte de los tratados multilaterales establecen expresamente que los Estados deben expresar su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Establecer la necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados tiempo para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional y para promulgar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado, antes de adquirir las obligaciones jurídicas emanadas del tratado en el plano internacional. Una vez que el Estado ha ratificado un tratado en el plano internacional, debe aplicar ese tratado nacionalmente. Ésa es una responsabilidad que incumbe al Estado. Generalmente, hay un plazo límite en el cual se requiere que un Estado ratifique un tratado que ha firmado. Una vez que lo haya ratificado, el Estado queda obligado jurídicamente por el tratado.

La ratificación en el plano internacional, que indica a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones emanadas de un tratado, no debe confundirse con la ratificación en el plano nacional, que puede exigirse que un Estado realice de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales antes de expresar su consentimiento en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer la intención de un Estado de obligarse jurídicamente en el plano internacional. Las acciones requeridas en el plano internacional deben llevarse a cabo también.

Algunos tratados multilaterales imponen limitaciones o condiciones específicas para la ratificación. Por ejemplo, cuando un Estado deposita en poder del Secretario General un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, de 1980, o de adhesión a ella, debe al mismo tiempo notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse por cualesquiera dos o más de los protocolos relacionados con la Convención: los Protocolos I, II y III, de 10 octubre de 1980, el Protocolo IV, de 13 octubre de 1995, y el Protocolo II enmendado, de 3 de mayo de 1996. Se considera que cualquier Estado que exprese su consentimiento en obligarse por el Protocolo II desde la entrada en vigor, el 3 de diciembre de 1998, del Protocolo II enmendado, ha consentido en obligarse por el Protocolo II enmendado a menos que exprese su intención en contrario. Se considera también que ese Estado ha consentido en obligarse por el Protocolo II no enmendado en relación con cualquier Estado que no esté obligado por el Protocolo II enmendado, de conformidad con el artículo 40 de la Convención de Viena de 1969.

3.3.3 Aceptación o aprobación

La aceptación o aprobación de un tratado después de su firma tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, y se le aplican las mismas normas, a menos que en el tratado se establezca otra cosa (véase el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención de Viena de 1969). Si en el tratado se prevé la aceptación o aprobación sin previa firma, esa aceptación o aprobación se considera una adhesión, y se aplicarán las normas relativas a la adhesión.

Algunos tratado depositados en poder del Secretario General permiten su aceptación o aprobación sin firma previa, *verbi gratia*, la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, de 1980, y el *Convenio sobre ayuda alimentaria*, de 1999. La Unión Europea utiliza el mecanismo de la aceptación o la aprobación frecuentemente (notificación del depositario C.N.514.2000.TREATIES-6):

El Convenio entró en vigor el 1º de julio de 1999 entre los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales que hasta el 30 de junio de 1999 habían depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de aplicación provisional del Convenio, incluida la Comunidad Europea. ...

3.3.4 Adhesión

Un Estado puede generalmente expresar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante el depósito de un instrumentos de adhesión en poder del depositario (véase el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969). La adhesión tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación. Sin embargo, a diferencia de la ratificación, que debe ir precedida por la firma para crear obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, la adhesión requiere solamente un paso, a saber, el depósito de un instrumento de adhesión. El Secretario General, como depositario, ha tendido a tratar los instrumentos de ratificación que no han sido precedidos por la firma como instrumentos de adhesión, y los Estados interesados han sido notificados en consecuencia.

La mayoría de los tratados multilaterales prevén hoy la adhesión, como, por ejemplo, el artículo 16 de la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, de 1997. Algunos tratados prevén que los Estados puedan adherirse incluso antes de que el tratado entre en vigor. Por ejemplo, muchos tratados de protección ambiental están abiertos a la adhesión desde el día siguiente a la fecha en que se cierre el período de firma del tratado, como, por ejemplo, se establece en el párrafo 1 del artículo 24 del *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, de 1997.

3.3.5 Consideraciones de orden práctico

Forma del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

(Véase el modelo de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en el anexo 4 y el modelo de instrumento de adhesión en el anexo 5.)

Cuando un Estado desea ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él debe ejecutar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, firmado por una de las tres autoridades especificadas, a saber, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. No hay una forma establecida para el instrumento, pero éste debe incluir lo siguiente:

1. Título, fecha y lugar de celebración del tratado de que se trate;
2. Nombre completo y título de la persona que firme el instrumento; es decir, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o cualquier otra persona que actúe en su puesto temporalmente o con plenos poderes para ese propósito expedidos por una de las autoridades anteriormente mencionadas;
3. Una expresión no ambigua de la intención del Gobierno, en nombre del Estado, de considerarse obligado por el tratado y de comprometerse fielmente a observar y aplicar su disposiciones;
4. La fecha y el lugar en que se expidió el instrumento; y
5. La firma del Jefe del Estado, del Jefe del Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores (el sello oficial no es adecuado) o de cualquier otra persona que actúe en ese puesto temporalmente o con plenos poderes para tal propósito expedidos por una de las autoridades anteriormente mencionadas.

Entrega al Secretario General

Un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión sólo es eficaz cuando se deposita en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. La fecha del depósito se considera normalmente aquella en la cual el instrumento se recibe en la Sede.

Se advierte a los Estados de que deben entregar directamente esos instrumentos a la Sección de Tratados de las Naciones Unidas para asegurarse de que esa acción se tramite prontamente. No se requiere que quien entrega personalmente el instrumento de ratificación tenga plenos poderes. Además de la entrega personal, los instrumentos pueden también enviarse por correo o por fax a la Sección de Tratados. Si un Estado envía inicialmente por fax un instrumento, debe también proporcionar el original a la Sección de Tratados posteriormente, tan pronto como sea posible.

Traducciones

Se recomienda que, cuando sea viable, los Estados proporcionen, por cortesía, traducciones al francés o al inglés de los instrumentos redactados en otros idiomas que se presenten para su depósito en poder del Secretario General. Esto facilita la pronta tramitación de las acciones pertinentes.

3.4 Aplicación provisional

(Véase el *Summary of Practice*, párr. 240.)

Algunos tratados prevén su aplicación provisional, ya sea antes o después de su entrada en vigor. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982*, de 1994, se establece que “si este acuerdo no ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, será aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor”. El *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*, de 1995, prevé también su aplicación provisional, que cesará cuando entre en vigor.

Un Estado aplica provisionalmente un tratado que ha entrado en vigor cuando se compromete unilateralmente, de conformidad con sus disposiciones, a dar efectividad provisionalmente a las obligaciones del tratado, incluso aunque no se hayan completado aún sus requisitos procesales internos para la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión en la esfera internacional. La intención del Estado será generalmente ratificar, aprobar o aceptar el tratado o adherirse a él una vez que se hayan completado sus requisitos nacionales de procedimiento. El Estado puede dar por terminada unilateralmente esa aplicación provisional en cualquier momento, a menos que en el tratado se disponga otra cosa (véase el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969). Por el contrario, un Estado que haya consentido en obligarse por un tratado mediante la ratificación, la aprobación, la aceptación, la adhesión o la firma definitiva se regirá por las normas sobre retiro o denuncia especificadas en el tratado, que se consideran en la sección 4.5 (véanse los artículos 54 y 56 de la Convención de Viena de 1969).

3.5 Reservas

(Véase la sección 6.4, en la que se indica cómo disponer con la Sección de Tratados la formulación de una reserva o declaración. Véase también el *Summary of Practice*, párrs. 161 a 216.)

3.5.1 ¿Qué son las reservas?

En algunos casos los Estados hacen declaraciones después de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él. Esas declaraciones pueden titularse “reserva”, “declaración”, “entendimiento”, “declaración interpretativa” o “manifestación interpretativa”. Cualquiera que sea su enunciado o denominación, toda declaración hecha con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al declarante es realmente una reserva (véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969). Una reserva puede permitir que un Estado participe en un tratado multilateral en el que de otro modo ese Estado no querría o no podría participar.

3.5.2 La Convención de Viena de 1969

El artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 especifica que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no incluidos en las dos categorías anteriores, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En algunos casos los tratados prohíben expresamente las reservas. Por ejemplo, en el artículo 120 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998, se establece: “No se admitirán reservas al presente Estatuto”. De modo análogo, ninguna entidad puede hacer una reserva o excepción al *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982*, de 1994, salvo cuando se permita expresamente en el Acuerdo.

3.5.3 Momento para formular reservas

Formulación de reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión

En el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 se prevé que podrán formularse reservas en el momento de firmar un tratado o de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él. Si una reserva se formula en el momento de la firma simple (es decir, la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación), constituye una simple declaración y debe confirmarse formalmente por escrito cuando el Estado exprese su consentimiento en obligarse.

Formulación de reservas después de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión

Cuando el Secretario General, en su carácter de depositario, reciba una reserva después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que cumpla todos los requisitos necesarios, distribuirá la reserva a todos los Estados interesados. El Secretario General aceptará la reserva en depósito sólo si ninguno de esos Estados le informa de que no desea que considere que ha aceptado esa reserva. Es una situación en la que la práctica del Secretario General se desvía de los requisitos de la Convención de Viena de 1969. El 4 de abril de 2000, en una carta dirigida a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico les advirtió de que el plazo para objetar a tales reservas sería de 12 meses a partir de la fecha de la notificación del depositario. El Secretario General, como depositario, aplica el mismo principio cuando un Estado que formula una reserva a un tratado retira la reserva inicial pero la sustituye por una reserva nueva o modificada (LA 41TR/221 (23-1) (véase el anexo 2)).

3.5.4 Forma de las reservas

Normalmente, cuando se formula una reserva debe incluirse en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o anexarse a él, y (en este último caso) debe ser firmada separadamente por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de las autoridades mencionadas.

3.5.5 Notificación de reservas por el depositario

Cuando un tratado prohíbe expresamente las reservas

Cuando un tratado prohíbe expresamente las reservas, el Secretario General, como depositario, puede tener que hacer una evaluación jurídica preliminar sobre si una declaración determinada constituye una reserva. Si la declaración no afecta a las obligaciones jurídicas del Estado, el Secretario General la distribuye a los Estados interesados.

Si a primera vista una declaración, cualquiera que sea su enunciado o denominación (véase el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969), tiene por objeto sin ambigüedad excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado en su aplicación al Estado interesado, en contra de las disposiciones del tratado, el Secretario General rehusará aceptar la firma, ratificación, aceptación, aproba-

ción o adhesión de ese Estado conjuntamente con la declaración. El Secretario General señalará a la atención del Estado interesado la cuestión y no distribuirá la reserva no autorizada. Esta práctica se sigue sólo en los casos en que, *prima facie*, no haya duda de que la reserva no está autorizada y de que la declaración constituye una reserva.

Cuando tal determinación *prima facie* no sea posible, y permanezcan las dudas, el Secretario General podrá pedir una aclaración al declarante sobre la naturaleza real de la declaración. Si el declarante aclara formalmente que la declaración no es una reserva sino solamente una declaración, el Secretario General recibirá formalmente el instrumentos en depósito y lo notificará en consecuencia a todos los Estados interesados.

No se requiere que el Secretario General, en su calidad de depositario, solicite tales aclaraciones automáticamente; más bien, corresponde a los Estados interesados plantear cualquier objeción que puedan hacer a las declaraciones que consideren reservas no autorizadas.

Por ejemplo, en los artículos 309 y 310 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de 1982, se establece que los Estados no podrán formular reservas a la Convención (a menos que estén expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención) y que, cualquiera que sea su enunciado o denominación, sólo podrán formularse si no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación al Estado que hace la reserva.

Cuando un tratado autoriza expresamente las reservas

Cuando un Estado formule una reserva que esté expresamente autorizada por el tratado pertinente, el Secretario General, en su calidad de depositario, informará a los Estados interesados mediante una notificación del depositario. A menos que se requiera una traducción o un análisis a fondo, esa notificación será tramitada y transmitida por correo electrónico a los Estados interesados en la fecha de su formulación. Una reserva de esa naturaleza no requiere ninguna aceptación ulterior por parte de los Estados interesados, a menos que el tratado así lo disponga (véase el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969).

Cuando un tratado no mencione las reservas

Cuando un tratado no mencione las reservas y un Estado formule una reserva compatible con el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, el Secretario General, como depositario, informará de la reserva a los Estados interesados mediante una notificación del depositario, incluso por correo electrónico. Generalmente, los tratados sobre derechos humanos no contienen disposiciones relativas a las reservas.

3.5.6 Objeciones a reservas

Plazo para formular objeciones a las reservas

Cuando un tratado no haga referencia a las reservas y se formule y distribuya ulteriormente una reserva, los Estados interesados tienen 12 meses para objetar a la reserva, contados a partir la fecha de la notificación del depositario o de la fecha en la que el Estado expresó su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior (véase el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969).

Cuando un Estado interesado notifique al Secretario General una objeción a un tratado después del plazo de 12 meses, el Secretario General la distribuirá como una “comunicación”. Véase, *verbi gratia*, la objeción de fecha 27 de abril de 2000 formulada por un Estado a una reserva que otro Estado hizo al adherirse el 22 de enero de 1999 al *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte*, de 1989 (notificación del depositario C.N.276.2000.TREATIES-7):

El Gobierno de (nombre de un Estado) ha examinado la reserva formulada por el Gobierno de (nombre de un Estado) al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno de (nombre de un Estado) recuerda que no se permiten las reservas de otro tipo que las mencionadas en el artículo 2 del Protocolo. La reserva formulada por el Gobierno de (nombre de un Estado) queda fuera de los límites del artículo 2 del Protocolo, ya que no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves de carácter militar cometidos en tiempo de guerra.

El Gobierno de (nombre de un Estado) objeta, por lo tanto, a la reserva anteriormente mencionada formulada por el Gobierno de (nombre de un Estado) al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta objeción no excluye la entrada en vigor del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre (nombre de un Estado) y (nombre de un Estado), sin que (nombre de un Estado) se beneficie de la reserva.

Muchos Estados han formulado reservas al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966, y a la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 1979, condicionando sus obligaciones con arreglo al tratado a los requisitos jurídicos internos. Esas reservas, a su vez, han recibido una gran variedad de objeciones procedentes de Estados partes (véase *Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General*, ST/LEG/SER.E/19, volumen I, parte I, capítulo IV).

Efecto de las objeciones a la entrada en vigor de reservas

La objeción a una reserva “... no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria” (apartado *b*) del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969). Normalmente, para evitar la incertidumbre, el Estado que formula una objeción especifica si su objeción a la reserva impide la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado autor de la reserva. El Secretario General distribuye tales objeciones.

Véase, *verbi gratia*, la objeción formulada por un Estado a una reserva que hizo otro Estado al adherirse a la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 1979 (notificación del depositario C.N.204.1998.TREATIES-6):

El Gobierno de (nombre de un Estado) considera que las reservas formuladas por (nombre de un Estado) en relación con el párrafo 2 del artículo 9 y los apartados *c*), *d*), *f*) y *g*) del primer párrafo del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28). Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre (nombre de un Estado) y (nombre de un Estado).

Si un Estado no objeta a una reserva formulada por otro Estado, se considera que el primer Estado ha aceptado tácitamente la reserva (párrafo 1 del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969).

3.5.7 Retiro de reservas

A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado puede en cualquier momento retirar, completa o parcialmente, su reserva u objeción a una reserva. En ese caso el consentimiento de los Estados interesados no es necesario para la validez del retiro (artículos 22 y 23 de la Convención de Viena de 1969). El retiro debe ser formulado por escrito y firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de esas autoridades. El Secretario General, en calidad de depositario, distribuye una notificación del retiro a todos los Estados interesados, como, por ejemplo, la notificación del depositario C.N.899.2000.TREATIES-7:

Se retira la reserva presentada por (nombre de un Estado) con respecto al apartado b) del artículo 7 con ocasión de la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1969 se dispone que el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya sido notificado del retiro. De modo análogo, el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando el Estado autor de la reserva haya sido notificado del retiro.

3.5.8 *Modificaciones de reservas*

Una reserva vigente puede ser modificada como resultado de un retiro parcial o para crear nuevas exenciones o modificaciones de los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado. Una modificación del último tipo tiene el carácter de una nueva reserva. El Secretario General, como depositario, distribuye tales modificaciones y concede a los Estados interesados un plazo determinado dentro del cual podrán objetar a ellas. A falta de objeciones, el Secretario General aceptará en depósito la modificación.

En el pasado, la práctica del Secretario General como depositario ha sido estipular 90 días como el período dentro del cual los Estados interesados podrán objetar a tales modificaciones. Sin embargo, como la modificación de una reserva puede entrañar complejas cuestiones jurídicas y prácticas, el Secretario General decidió que ese plazo era inadecuado. Por lo tanto, el 4 de abril de 2000 el Secretario General notificó que el plazo previsto para las objeciones a las modificaciones sería de 12 meses a partir de la fecha de la notificación del depositario que contuviera la modificación (LA 41 TR/221 (23-1) (véase el anexo 2)).

Véase, *verbi gratia*, la modificación de una reserva formulada por un Estado al adherirse al *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte*, de 1989 (notificación del depositario C.N.934.2000.TREATIES-15):

De acuerdo con la práctica seguida en casos análogos como depositario, el Secretario General propone recibir en depósito la modificación de que se trata a falta de cualquier objeción por parte de cualquiera de los Estados contratantes, ya sea para depositarla o para el procedimiento previsto, dentro de un período de 12 meses contado a partir de la fecha de la presente notificación del depositario. A falta de objeciones de esa índole, la modificación anteriormente mencionada será aceptada en depósito cuando expire el plazo de 12 meses anteriormente estipulado, que se cumple el 5 de octubre de 2001.

3.6 Declaraciones

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 217 a 220.)

3.6.1 *Declaraciones interpretativas*

Un Estado puede hacer una declaración acerca de su entendimiento de una cuestión que figura en una disposición particular de un tratado o de su interpretación de ella. Las declaraciones interpretativas de este tipo, a diferencia de las reservas, no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado. El objeto de una declaración interpretativa es aclarar el significado de ciertas disposiciones o de todo el tratado.

Algunos tratados prevén expresamente las declaraciones interpretativas. Por ejemplo al firmar o ratificar la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de 1982, o al adherirse a ella, un Estado puede hacer declaraciones a fin de armonizar su derecho interno con las disposiciones de esa Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

3.6.2 *Declaraciones facultativas y obligatorias*

Los tratados pueden prever que los Estados hagan declaraciones facultativas u obligatorias. Esas declaraciones son jurídicamente vinculantes para los declarantes.

Declaraciones facultativas

Muchos tratados de derechos humanos prevén que los Estados hagan declaraciones facultativas que sean jurídicamente vinculantes para ellos. En la mayoría de los casos esas declaraciones se refieren a la competencia de las comisiones o comités de derechos humanos (véase la sección 4.3). Véase, *verbi gratia*, el artículo 41 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966:

Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

Declaraciones obligatorias

Cuando un tratado requiera que los Estados que se hagan partes en él formulen una declaración obligatoria, el Secretario General, en su calidad de depositario, tratará de asegurarse de que hagan tales declaraciones. Algunos tratados de desarme y de derechos humanos prevén declaraciones obligatorias como, por ejemplo, el artículo 3 de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, de 1992. En el párrafo 2 del artículo 3 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, de 2000, se establece que:

Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

También aparecen declaraciones obligatorias en algunos tratados sobre el derecho del mar. Por ejemplo, cuando una organización internacional firme la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar*, de 1982 (UNCLOS), o el *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derechos del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*, de 1995 (Acuerdo de 1995), debe hacer una declaración en la que especifique las cuestiones sobre las que se ha conferido competencia a la organización, y la naturaleza y extensión de esa competencia. Los Estados que confieran esa competencia deben ser signatarios de la Convención. Cuando una organización internacional tenga competencia sobre todas las cuestiones regidas por el Acuerdo de 1995, debe hacer una declaración en ese sentido en el momento de su firma o adhesión, y sus Estados miembros no pueden hacerse partes en el Acuerdo de 1995 salvo respecto de cualquiera de sus territorios respecto a los cuales la organización internacional no tenga responsabilidad alguna.

3.6.3 *Momento para formular declaraciones*

Las declaraciones se depositan usualmente en el momento de la firma o en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Algunas veces una declaración puede formularse posteriormente.

3.6.4 *Forma de las declaraciones*

Como una declaración interpretativa no tiene un efecto jurídico análogo al de una reserva, no es necesario que la firme una autoridad formal, con tal de que quede claro que emana del Estado interesado. Sin embargo, es preferible que esa declaración la firme el

Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de las autoridades anteriormente mencionadas. Esta práctica evita complicaciones en caso de duda acerca de si la declaración constituye realmente una reserva.

Las declaraciones facultativas y obligatorias imponen obligaciones jurídicas al declarante, y por consiguiente deben estar firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o por una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de las autoridades anteriores.

3.6.5 *Notificación de declaraciones por el depositario*

El Secretario General, en su calidad de depositario, examina todas las declaraciones relativas a tratados que prohíban reservas a fin de asegurarse de que no son *prima facie* reservas (véase el examen de la cuestión de las reservas prohibidas en la sección 3.5.5). Cuando un tratado no mencione las reservas o las autorice, el Secretario General no hará determinación alguna acerca del carácter jurídico de las declaraciones relativas a ese tratado. El Secretario General simplemente comunicará el texto de la declaración a todos los Estados interesados mediante una notificación del depositario, incluso por correo electrónico, permitiendo a esos Estados sacar sus propias conclusiones jurídicas sobre el carácter de la declaración.

3.6.6 *Objeciones a declaraciones*

Objeciones a declaraciones cuando el tratado no mencione las reservas

Los Estados hacen a veces objeciones a declaraciones relativas a un tratado que no hace referencia a las reservas. El Secretario General, en calidad de depositario, distribuirá esas objeciones. Por ejemplo, la República Federal de Alemania hizo declaraciones relativas a ciertos tratados con objeto de extender las disposiciones de esos tratados a Berlín occidental. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas objetó a esas declaraciones (véanse, *verbi gratia*, las notas 3 y 4 a la *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles*, de 1976, en *Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General*, ST/LEG/SER.E/19, volumen II, parte I, capítulo XXVI.1).

Las objeciones se refieren generalmente a la cuestión de si la manifestación es simplemente una declaración interpretativa o es realmente una verdadera reserva suficiente para modificar los efectos jurídicos del tratado. Si el Estado que formula la objeción llega a la conclusión de que la declaración es una reserva y/o es incompatible con el objeto y el propósito del tratado, ese Estado puede impedir que el tratado entre en vigor entre él mismo y el Estado que formuló la reserva. Sin embargo, si el Estado que formula la objeción pretende ese resultado, debe especificarlo en la objeción.

Véase, *verbi gratia*, la objeción efectuada por un Estado a una declaración hecha por otro Estado al adherirse a la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, de 1984 (notificación del depositario C.N.910.1999. TREATIES-13):

El Gobierno de (nombre de un Estado) observa que la declaración formulada por (nombre de un Estado) constituye realmente una reserva, ya que su objeto es impedir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado. Una reserva que consiste en una referencia general al derecho interno, sin especificar su contenido, no indica claramente a las demás partes en qué medida el Estado que formuló la reserva se compromete a adherirse a la Convención. El Gobierno de (nombre de un Estado) considera la reserva de (nombre de un Estado) incompatible con el objeto y el fin del tratado, respecto del cual son esenciales las disposiciones relativas al derecho de las víctimas de actos de tortura a obtener reparación e indemnización, lo que garantiza la eficacia y la realización tangible de obligaciones derivadas de la Convención, y por consiguiente formula una objeción a la reserva hecha por (nom-

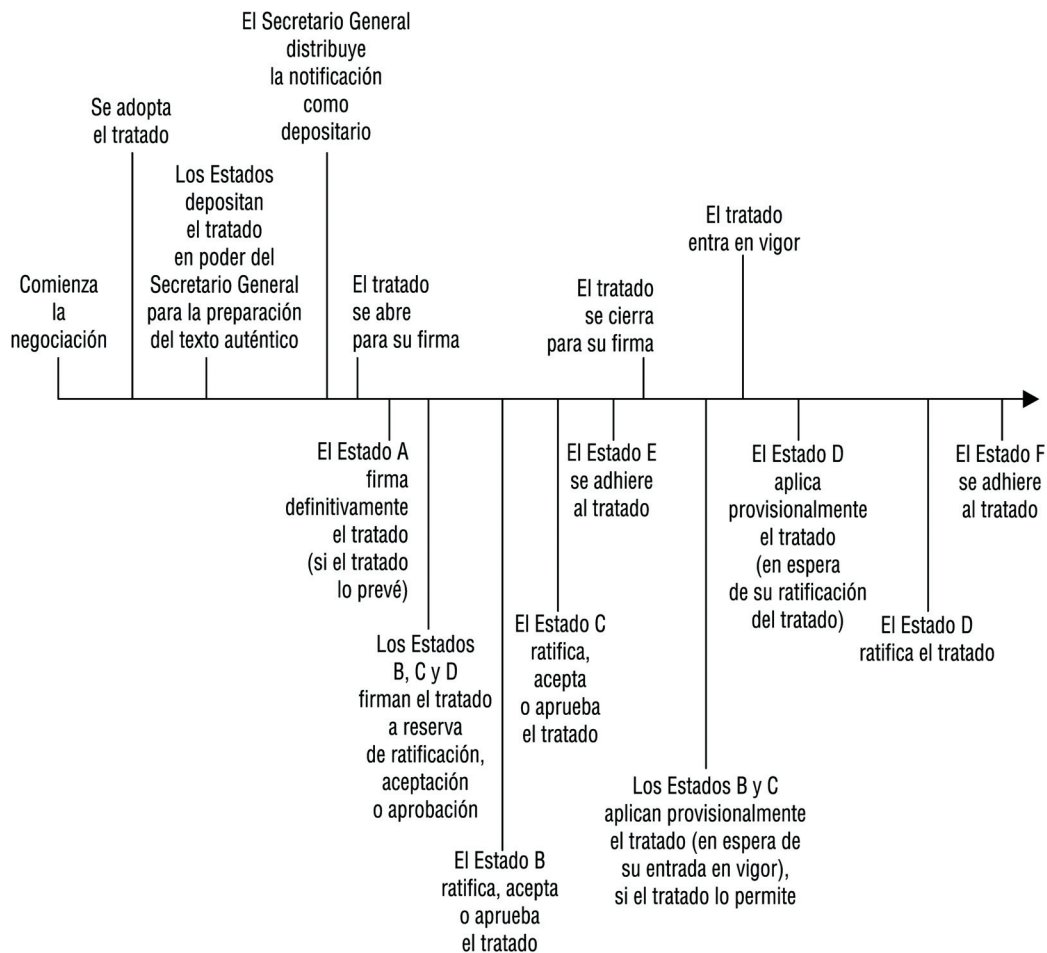
bre de un Estado) respecto al párrafo 1 del artículo 14. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre (nombre de un Estado) y (nombre de un Estado).

Un Estado que formula una objeción solicita a veces que el declarante “aclare” su intención. En esa situación, si el declarante conviene en que ha formulado una reserva, puede o bien retirar su reserva o confirmar que su manifestación es sólo una declaración.

4. EVENTOS ESENCIALES EN UN TRATADO MULTILATERAL

4.1 Panorama general

En esta sección se esboza lo que sucede a un tratado después de su adopción. La línea temporal muestra una posible secuencia de eventos mientras un tratado entra en vigor y los Estados llegan a ser partes en él.



4.2 Entrada en vigor

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 221 a 247.)

4.2.1 Entrada en vigor definitiva

Típicamente, las disposiciones de un tratado multilateral determinan la fecha en la que el tratado entra en vigor. Cuando un tratado no especifica una fecha o dispone otro método para su entrada en vigor, se presume que se pretende que el tratado entre en vigor tan pronto como todos los Estados negociadores hayan consentido en obligarse por el tratado.

Los tratados, en general, pueden entrar en vigor:

a) Cuando cierto número de Estados hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en poder del depositario;

Véase, *verbi gratia*, el artículo VIII del *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1967:

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

b) Cuando cierto porcentaje, proporción o categoría de Estados depositen instrumentos de ratificación, de aprobación, de aceptación o de adhesión en poder del depositario;

Véase, *verbi gratia*, el artículo XIV del *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares*, de 1996:

El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados enumerados en el Anexo 2 al presente Tratado, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido dos años desde el momento en que quede abierto a la firma.

c) Un tiempo especificado después de que cierto número de Estados hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario;

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 1 del artículo 126 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998:

El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

d) En una fecha determinada.

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 1 del artículo 45 del *Convenio Internacional del Café de 2001*, de 2000:

Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 2001, si en esa fecha los Gobiernos de por lo menos 15 Miembros exportadores que tengan por los menos el 70% de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos de por lo menos 10 Miembros importadores que tengan por los menos el 70% de los votos de los Miembros importadores, calculados el 25 de septiembre de 2001, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 42, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

Una vez que un tratado ha entrado en vigor, si posteriormente el número de partes llega a ser inferior al número necesario para su entrada en vigor, el tratado seguirá vigente a menos que el propio tratado disponga otra cosa (véase el artículo 55 de la Convención de Viena de 1969).

4.2.2 Entrada en vigor para un Estado

Cuando un Estado firme definitivamente o ratifique, acepte o apruebe un tratado que ya ha entrado en vigor o se adhiera a él, el tratado entrará en vigor para ese Estado según las disposiciones pertinentes del tratado. Los tratados establecen a menudo la entrada en vigor para un Estado en estas circunstancias:

a) En un momento determinado después de la fecha en que el Estado firme definitivamente el tratado o deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 2 del artículo 126 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998:

Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

b) En la fecha en que el Estado firme definitivamente el tratado o deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

Véase, *verbi gratia*, el artículo VIII del *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1967:

Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

4.2.3 *Entrada en vigor provisional*

Cabe señalar, sin embargo, que algunos tratados incluyen disposiciones para su entrada en vigor provisional. Eso permite que los Estados que estén dispuestos a cumplir las obligaciones derivadas de un tratado lo apliquen entre ellos mismos, sin esperar al número mínimo de ratificaciones necesario para su entrada en vigor formal, si ese número no se obtiene dentro de un plazo determinado. Véase, *verbi gratia*, el *Convenio Internacional del Café*, de 1994, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2001, con modificaciones, por la resolución No. 384 aprobada por el Consejo Internacional del Café en Londres el 21 de julio de 1999. Una vez que un tratado ha entrado en vigor provisionalmente, crea obligaciones para las partes que hayan convenido en su entrada en vigor de ese modo.

4.3 **Solución de controversias y mecanismos de ejecución**

Muchos tratados contienen disposiciones detalladas sobre la solución de controversias, pero algunos contienen sólo disposiciones elementales. Cuando una controversia, disputa o reclamación deriva de un tratado (por ejemplo, debido a inobservancia, error, fraude, cuestiones derivadas del cumplimiento, etcétera), esas disposiciones resultan sumamente importantes. Si un tratado no prevé un mecanismo de solución de controversias, puede aplicarse el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969.

Los tratados pueden establecer diversos mecanismos de solución de controversias, tales como la negociación, la consulta, la conciliación, la utilización de buenos oficios, la remisión a un grupo, el arbitraje, el arreglo judicial, la remisión a la Corte Internacional de Justicia, etcétera. Véase, *verbi gratia*, el párrafo 2 del artículo 119 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998:

Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

En algunos tratados concertados recientemente se incluyen mecanismos de ejecución detallados. Muchos tratados sobre desarme y algunos tratados ambientales contienen mecanismos de ejecución, por ejemplo, imponiendo requisitos de vigilancia e información. Véase, *verbi gratia*, el artículo 8 del *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*, de 1987, en el que se establece que las partes “... estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determi-

nar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito”. Durante la Cuarta Reunión de las Partes en el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono* (Copenhague 1992), las partes aprobaron un detallado procedimiento en caso de incumplimiento (*Informe de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1992* (UNEP/OzL.Pro.4/15), decisión IV/5 y anexos IV y V; véase <http://www.unep.org>).

Muchos tratados de derechos humanos prevén comités independientes para supervisar la aplicación de sus disposiciones. Por ejemplo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979*, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1999*, y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966*.

4.4 Enmiendas

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 248 a 255.)

4.4.1 Enmienda de tratados que hayan entrado en vigor

El texto de un tratado puede enmendarse de conformidad con las disposiciones sobre enmienda que contenga el propio tratado o de conformidad con el capítulo IV de la Convención de Viena de 1969. Si el tratado no especifica ningún procedimiento de enmienda, las partes pueden negociar un nuevo tratado o acuerdo que enmiende el tratado vigente.

El procedimiento de enmienda de un tratado puede contener disposiciones que rijan lo siguiente:

a) Propuesta de enmiendas

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 1 del artículo 12 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, de 2000:

Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

b) Distribución de propuestas de enmienda

Normalmente, la secretaría del tratado pertinente distribuye propuestas de enmienda. La secretaría del tratado es la mejor situada para determinar la validez de la enmienda propuesta y realizar las consultas necesarias. El propio tratado puede detallar el papel de la secretaría al respecto. A falta de distribución de la enmienda por el órgano del tratado, el Secretario General, en su calidad de depositario, puede realizar esta función.

c) Aprobación de enmiendas

Las enmiendas pueden ser aprobadas por los Estados partes en una conferencia o por un órgano ejecutivo, tal como el brazo ejecutivo del tratado. Véase, *verbi gratia*, el párrafo 4 del artículo 12 de la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, de 1997:

Toda enmienda a esta Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia de enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Partes.

d) Consentimiento de las partes en obligarse por las enmiendas

Los tratados especifican normalmente que una parte debe consentir formalmente en obligarse por una enmienda, después de su aprobación, mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda. Véase, *verbi gratia*, el párrafo 3 del artículo 39 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, de 2000:

Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Partes.

e) Entrada en vigor de las enmiendas

Una enmienda puede entrar en vigor de varios modos diferentes; *verbi gratia*:

- i) En el momento de la aprobación de la enmienda;
- ii) Cuando transcurra un período de tiempo determinado (30 días, tres meses, etcétera);
- iii) Cuando se suponga su aceptación por consenso si, en un plazo de determinado después de su distribución, ninguna de las partes en el tratado objeto; o
- iv) Una vez depositado un número determinado de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, etcétera.

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 4 del artículo 20 del *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, de 1997:

Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

f) Efectos de las enmiendas: dos enfoques

Según las disposiciones del tratado, una enmienda a un tratado puede, cuando entre en vigor, obligar:

- i) Sólo a los Estados que hayan aceptado formalmente la enmienda (véase el párrafo d) anterior); o
- ii) En casos raros, a todos los Estados partes en el tratado.

g) Estados que llegan a ser partes después de la entrada en vigor de una enmienda

Cuando un Estado llegue a ser parte en un tratado que haya sido enmendado, será parte en el tratado en su forma enmendada, a menos que haya manifestado una intención diferente (véase el apartado a) del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena de 1969). Las disposiciones del tratado determinan qué Estados quedan obligados por la enmienda. Véase, *verbi gratia*, el párrafo 5 del artículo 13 de la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, de 1997:

Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Partes en esta Convención que la hayan aceptado cuando una mayoría de los Estados Partes deposite ante el Depositario instrumentos de aceptación. Posteriormente, entrará en vigor para los demás Estados Partes en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

4.4.2 Enmienda de tratados que no hayan entrado en vigor

Cuando un tratado no haya entrado en vigor no será posible enmendarlo con arreglo a sus propias disposiciones. Cuando los Estados convengan en que el texto de un tratado necesita ser revisado, ulteriormente a la aprobación del tratado, pero antes de su entrada en vigor, los signatarios y las partes contratantes pueden reunirse para aprobar acuerdos

o protocolos adicionales a fin de resolver el problema. Si bien las partes contratantes y los signatarios desempeñan un papel esencial en esas negociaciones, no es desaconsejable que participen todos los países interesados. Véase, *verbi gratia*, el *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982*, de 1994.

4.4.3 Determinación de la fecha en que entra en vigor una enmienda

El Secretario General, como depositario, se guía por las disposiciones de un tratado relativas a su enmienda para determinar cuándo entra en vigor una enmienda a ese tratado. Muchos tratados especifican que una enmienda entrará en vigor cuando el depositario haya recibido un número determinado de ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones. Sin embargo, cuando la disposición relativa a la enmienda especifique que la entrada en vigor ocurrirá cuando cierta proporción de las partes en el tratado hayan ratificado, aceptado o aprobado la enmienda, la determinación del momento de entrada en vigor resultará menos cierta. Por ejemplo, si una enmienda debe entrar en vigor una vez que los dos tercios de las partes hayan expresado su consentimiento en obligarse por ella, ¿significa esto dos tercios de las partes en el tratado en el momento en que se apruebe la enmienda o dos tercios de las partes en el tratado en cualquier momento después de esa aprobación?

En esos casos la práctica del Secretario General es aplicar el último enfoque, denominado a veces el enfoque del momento actual. Con arreglo a ese enfoque, el Secretario General, en su calidad de depositario, cuenta todas las partes en cualquier momento dado para determinar el momento en que una enmienda entra en vigor. En consecuencia, los Estados que se hagan partes en un tratado después de la aprobación de una enmienda, pero antes de su entrada en vigor, se cuentan también. Ya en 1973 el Secretario General, como depositario, aplicó el enfoque del momento actual a la enmienda al Artículo 61 de la Carta de las Naciones Unidas.

4.5 Retiro y denuncia

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 157 a 160.)

En términos generales, una parte puede retirarse de un tratado o denunciarlo:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado que permitan el retiro o la denuncia (véase el apartado *a*) del artículo 54 de la Convención de Viena de 1969);
- b) Con el consentimiento de todas las partes después de consultar a todos los Estados contratantes (véase el apartado *b*) del artículo 54 de la Convención de Viena de 1969); o
- c) En el caso de un tratado que no contenga ninguna disposición sobre el retiro o la denuncia, dando un preaviso de al menos 12 meses y siempre que:
 - i) Se determine que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retiro; o
 - ii) El derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado (véase el artículo 56 de la Convención de Viena de 1969).

La carga de la prueba recae sobre los Estados que deseen invocar el artículo 56 de la Convención de Viena de 1969 (incisos i) y ii) del apartado *c*) *supra*).

Algunos tratados, incluidos los tratados relativos a los derechos humanos, no contienen disposiciones respecto al retiro. Véase, *verbi gratia*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966. El Secretario General, en su calidad de depositario, ha adoptado la opinión de que no parece posible que una parte se retire de un tratado de ese tipo salvo de conformidad con los artículos 54 ó 56 de la Convención de Viena de 1969 (véase la notificación del depositario C.N.467.1997.TREATIES-10).

Cuando un tratado contenga disposiciones sobre el retiro, el Secretario General se registrará por esas disposiciones. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 12 del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966, prevé la denuncia por los Estados partes como sigue:

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Esta disposición ha sido utilizada por un Estado para notificar al Secretario General su intención de denunciar el Protocolo.

4.6 Terminación

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 256 a 262.)

Los tratados pueden incluir una disposición relativa a su terminación. En el párrafo 2 del artículo 42 de la Convención de Viena de 1969 se establece que la terminación de un tratado no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del propio tratado o de la Convención de Viena de 1969 (*verbi gratia*, los artículos 54, 56, 59 a 62 y 64). Un tratado puede ser terminado por un tratado posterior en el que sean partes también todas las partes en el tratado anterior.

5. REGISTRO O ARCHIVO E INSCRIPCIÓN DE TRATADOS

5.1 El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 1).

El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece que:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen una obligación jurídica de registrar los tratados y acuerdos internacionales en la Secretaría, y la Secretaría tiene la obligación de publicar los tratados y acuerdos internacionales registrados. Dentro de la Secretaría, la Sección de Tratados es la encargada de esas funciones.

El registro, no la publicación, es el requisito previo para que un tratado o acuerdo internacional pueda ser invocado ante la Corte Internacional de Justicia o ante cualquier otro órgano de las Naciones Unidas.

El objetivo del Artículo 102, cuyos antecedentes se remontan al artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, es garantizar que todos los tratados y acuerdos internacionales sean de dominio público y ayudar así a eliminar la diplomacia secreta. La Carta de las Naciones Unidas fue redactada después de la segunda guerra mundial. En esa época se creía que la diplomacia secreta era una importante causa de inestabilidad internacional.

5.2 Reglamento para dar efecto al Artículo 102

(Véanse el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 2, y el anexo al Estudio General.)

Reconociendo la necesidad de que la Secretaría disponga de directrices uniformes para aplicar el Artículo 102, la Asamblea General aprobó cierto Reglamento para dar efecto al Artículo 102 (véase en la sección de abreviaturas la fuente del Reglamento). En el Reglamento se considera que el acto de registro y el acto de publicación son dos operaciones diferentes. Las partes primera y segunda del Reglamento (artículos 1 a 11) se ocupan del registro y el archivo e inscripción. La tercera parte del Reglamento (artículos 12 a 14) trata de la publicación.

5.3 Significado de tratados y acuerdos internacionales con arreglo al Artículo 102

5.3.1 Papel de la Secretaría

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 15.)

Cuando la Secretaría recibe instrumentos con objeto de que sean registrados, la Sección de Tratados examina los instrumentos para determinar si pueden ser registrados. La Secretaría respeta generalmente la opinión de la parte que presenta un instrumento para su registro de que, por lo que se refiere a esa parte, el instrumento es un tratado o un acuerdo internacional con el significado que da a esos términos el Artículo 102. Sin embargo, la Secretaría examina cada instrumento para asegurarse de que, *prima facie*, constituye un tratado. La Secretaría tiene la facultad discrecional de abstenerse de actuar si, a

su juicio, un instrumento presentado para su registro no constituye un tratado o un acuerdo internacional o no cumple todos los requisitos para su registro estipulados en el Reglamento (véase la sección 5.6).

Cuando un instrumento presentado no cumple los requisitos en virtud del Reglamento o no es claro, la Secretaría lo coloca en un archivo de instrumentos “pendientes”. La Secretaría solicita entonces a la parte que presentó el instrumento una aclaración por escrito. La Secretaría no tramitará el instrumento hasta que reciba esa aclaración.

Cuando un instrumento se registra en la Secretaría eso no implica un juicio de la Secretaría sobre la naturaleza del instrumento, el estatuto jurídico de una parte o cualquier cuestión análoga. Por lo tanto, la aceptación por la Secretaría de un instrumento para su registro no confiere a ese instrumento la condición jurídica de un tratado o acuerdo internacional si el instrumento no poseía ya ese estatuto jurídico. De modo análogo, el registro no confiere a una parte en un tratado o acuerdo internacional el estatuto jurídico que ya no poseyera.

5.3.2 Forma

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 18 a 30.)

En la Carta de las Naciones Unidas no se definen los términos tratado o acuerdo internacional. El artículo 1 del Reglamento proporciona una orientación sobre lo que constituye un tratado o acuerdo internacional añadiendo la frase “cualesquiera que sean su forma y nombre descriptivo”. Por consiguiente, el título y la forma de un documento presentado a la Secretaría para su registro son menos importantes que su contenido para determinar si es un tratado o acuerdo internacional. Un canje de notas o cartas, un protocolo, un acuerdo, un memorando de entendimiento e incluso una declaración unilateral pueden ser registrables con arreglo al Artículo 102.

5.3.3 Partes

Un tratado o acuerdo internacional con arreglo al Artículo 102 (que no sea una declaración unilateral) debe concertarse entre al menos dos partes que posean la capacidad de celebrar tratados. Por lo tanto, los Estados soberanos o las organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados pueden ser partes en un tratado o acuerdo internacional.

A muchas organizaciones internacionales establecidas por un tratado o acuerdo internacional se les ha concedido explícita o implícitamente la capacidad de celebrar tratados. De modo análogo, algunos tratados reconocen la capacidad para celebrar tratados de ciertas organizaciones internacionales, como la Comunidad Europea. Sin embargo, una entidad internacional establecida por un tratado o acuerdo internacional no tiene necesariamente la capacidad de celebrar tratados.

5.3.4 Intención de crear obligaciones jurídicas con arreglo al derecho internacional

Un tratado o acuerdo internacional puede imponer a las partes obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, a diferencia de meros compromisos políticos. Debe deducirse claramente del texto del instrumento, cualquiera que sea su forma, que las partes pretenden obligarse jurídicamente con arreglo al derecho internacional.

En un caso, la Secretaría llegó a la conclusión de que un instrumento presentado para su registro, que contenía el marco para crear una asociación de parlamentarios, no era registrable con arreglo al Artículo 102. En consecuencia, el instrumento no fue registrado. La Secretaría determinó que el documento presentado no era un tratado o acuerdo internacional concertado entre personas jurídicas internacionales para crear derechos y obligaciones impondibles con arreglo al derecho internacional.

5.4 Tipos de registro, archivo e inscripción

5.4.1 Registro en la Secretaría

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 43, 44, 55 a 57 y 67 a 70, y el artículo 1 del Reglamento en el anexo del Estudio General.)

En virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (véase la sección 5.1), los tratados y acuerdos internacionales en los que al menos una de las partes sea Miembro de las Naciones Unidas pueden registrarse en la Secretaría, a condición de que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre al menos dos de las partes y se cumplan los demás requisitos para el registro (artículo 1 del Reglamento) (véase la sección 5.6).

Como se ha mencionado anteriormente, los Miembros de las Naciones Unidas están obligados, en virtud del Artículo 102, a registrar todos los tratados y acuerdos internacionales concertados después de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, la obligación de registrarlos recae sobre los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Aunque esta obligación es mandatoria para los Estados Miembros de las Naciones Unidas, no excluye que las organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados o los Estados que no sean miembros puedan presentar para su registro con arreglo al Artículo 102 tratados o acuerdos internacionales concertados con un Estado Miembro.

Se permite que un organismo especializado registre en la Secretaría un tratado o acuerdo internacional que esté sujeto a registro en los siguientes casos (párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento):

- a) Cuando el instrumento constitutivo del organismo especializado prevea dicho registro;
- b) Cuando el tratado o acuerdo haya sido registrado en el organismo especializado con arreglo a los términos de su instrumento constitutivo;
- c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo a efectuar el registro.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento, en el que se prevé que el registro sea efectuado “... por cualquier parte ...” en un tratado o acuerdo internacional, el organismo especializado puede registrar también los tratados y acuerdos internacionales en los que él mismo sea parte.

5.4.2 Archivo e inscripción por la Secretaría

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 71 a 81, y el artículo 10 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

La Secretaría archiva e inscribe tratados o acuerdos internacionales que le sean presentados voluntariamente y que no estén sujetos a registro con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas o al Reglamento. Los requisitos para el registro indicados en la sección 5.6 en relación con la presentación de tratados y acuerdos internacionales para su registro se aplican igualmente a la presentación de tratados y acuerdos internacionales para su archivo e inscripción.

En el artículo 10 del Reglamento se prevé que la Secretaría archive e inscriba las siguientes categorías de tratados y acuerdos internacionales cuando no estén sujetos a registro con arreglo al Artículo 102:

- a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por las Naciones Unidas o por uno o varios de los organismos especializados. Esta expresión abarca los tratados y acuerdos internacionales concertados entre:

- i) Las Naciones Unidas y los Estados no miembros;
- ii) Las Naciones Unidas y organismos especializados u organizaciones internacionales;
- iii) Organismos especializados y Estados no miembros;
- iv) Dos o más organismos especializados; y
- v) Organismos especializados y organizaciones internacionales.

Si bien no está previsto expresamente en el Reglamento, también es práctica de la Secretaría archivar e inscribir tratados o acuerdos internacionales entre dos o más organizaciones internacionales que no sean las Naciones Unidas o un organismo especializado.

b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas que fueron concertados antes de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas pero que no se incluyeron en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones; y

c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por una parte que no sea miembro de las Naciones Unidas, que fueron concertados antes o después de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas y que no se incluyeron en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones.

5.4.3 Registro ex officio por las Naciones Unidas

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 45 a 54, y el párrafo 1 del artículo 4 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

El apartado a) del artículo 4 del Reglamento dispone que todo tratado o acuerdo internacional que esté sujeto a registro y en el que sean parte las Naciones Unidas será registrado *ex officio*. El registro *ex officio* es el acto mediante el cual las Naciones Unidas registran unilateralmente todos los tratados o acuerdos internacionales en los que sean parte. Aunque no esté expresamente previsto en el Reglamento, es práctica de la Secretaría registrar *ex officio* las acciones posteriores relacionadas con un tratado o acuerdo internacional que las Naciones Unidas hayan registrado previamente *ex officio*.

Cuando el Secretario General es el depositario de un tratado o acuerdo multilateral, las Naciones Unidas también registran *ex officio* el tratado o acuerdo internacional y las acciones posteriores relativas a él después de que el tratado o acuerdo internacional pertinente haya entrado en vigor (véase el apartado c) del artículo 4 del Reglamento).

5.5 Tipos de acuerdos registrados o archivados e inscritos

5.5.1 Tratados multilaterales

Un tratado multilateral es un acuerdo internacional concertado entre tres o más partes, cada una de las cuales posee la capacidad de celebrar tratados (véase la sección 5.3.3)

5.5.2 Tratados bilaterales

La mayoría de los tratados inscritos con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas son tratados bilaterales. Un tratado bilateral es un acuerdo internacional concertado entre dos partes, cada una de las cuales posee la capacidad para celebrar tratados (véase la sección 5.3.3). En algunas situaciones, varios Estados u organizaciones pueden juntarse para formar una sola parte. No existe ningún estándar para un tratado bilateral.

Un elemento esencial de un tratado bilateral es que ambas partes hayan llegado a un acuerdo sobre su contenido. En consecuencia, las reservas y declaraciones son general-

mente inaplicables a los acuerdos bilaterales. Sin embargo, cuando las partes en un tratado bilateral hayan hecho reservas o declaraciones, o convenido sobre algún otro documento interpretativo, ese instrumento debe registrarse junto con el tratado presentado para su registro con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (véase el artículo 5 del Reglamento).

5.5.3 Declaraciones unilaterales

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 24.)

Las declaraciones unilaterales que constituyen declaraciones interpretativas, facultativas u obligatorias (véanse las secciones 3.6.1 y 3.6.2) pueden registrarse en la Secretaría en virtud de su relación con un tratado o acuerdo internacional registrado previa o simultáneamente.

A diferencia de las declaraciones interpretativas, facultativas y obligatorias, puede considerarse que algunas declaraciones unilaterales tienen el carácter de acuerdos internacionales por sí mismas y pueden ser registradas como tales. Un ejemplo lo constituye una declaración unilateral hecha en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que reconozca como obligatoria la jurisdicción de la Corte. Esas declaraciones se registran *ex officio* (véase la sección 5.4.3) cuando se depositan en poder del Secretario General.

Una declaración política que carezca de contenido jurídico y no exprese un entendimiento relativo al alcance jurídico de una disposición de un tratado o acuerdo internacional no puede ser registrada en la Secretaría.

5.5.4 Acciones, modificaciones y acuerdos posteriores

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 2 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Las acciones posteriores que efectúen un cambio en las partes, o en los términos, alcance o aplicación, de un tratado o acuerdo internacional previamente registrado pueden registrarse en la Secretaría. Por ejemplo, esas acciones pueden entrañar ratificaciones, adhesiones, prórrogas, extensiones a territorios o denuncias. En el caso de los tratados bilaterales, es generalmente la parte encargada de las acciones posteriores la que las registra en la Secretaría. Sin embargo, cualquier otra parte en tal acuerdo puede asumir ese papel. En el caso de un tratado o acuerdo multilateral, la entidad que desempeña las funciones de depositario efectúa usualmente el registro de tales acciones (véase la sección 5.4.3 en relación con los tratados o acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General).

Cuando un nuevo instrumento modifica el alcance o la aplicación de un acuerdo matriz, ese nuevo instrumento debe registrarse también en la Secretaría. El artículo 2 del Reglamento indica claramente que para que pueda registrarse el tratado o acuerdo internacional posterior debe registrarse primero el tratado o acuerdo internacional anterior con el cual esté relacionado. A fin de mantener la continuidad organizacional, el número de registro que se ha asignado para registrar el tratado o acuerdo internacional matriz se asigna también al tratado o acuerdo internacional posterior.

5.6 Requisitos para el registro

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 5 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Un instrumento presentado para su registro debe cumplir los siguientes requisitos generales:

1. *Tratado o acuerdo internacional en el sentido del Artículo 102*

Como se ha mencionado anteriormente, la Secretaría examina cada documento presentado para su registro a fin de asegurarse de que puede considerarse un tratado o acuerdo internacional en el sentido del Artículo 102 (véase la sección 5.3).

2. *Certificación*

(Véase el modelo de certificación en el anexo 7.)

El artículo 5 del Reglamento exige que la parte o el organismo especializado que registre un tratado o acuerdo internacional certifique que “el texto es una copia fiel y completa del mismo e incluye todas las reservas hechas por las partes al mismo”. La copia certificada debe incluir:

- a) El título del acuerdo;
- b) El lugar y la fecha de celebración;
- c) La fecha y el método de entrada en vigor para cada parte; y
- d) Los idiomas auténticos en los que se redactó el acuerdo.

Al examinar la certificación, la Secretaría exige que todos los agregados, como protocolos, canjes de notas, textos auténticos, anexos, etcétera, que en el texto del tratado o acuerdo internacional se menciona que forman parte del mismo, se adjunten a la copia transmitida para su registro. La Secretaría señala la omisión de cualesquiera de esos anexos a la atención de la parte registradora y aplaza cualquier acción sobre el tratado o acuerdo internacional hasta que el material esté completo.

3. *Copia del tratado o acuerdo internacional*

Las partes deben presentar UNA copia certificada como fiel y completa de todos los textos auténticos y DOS copias adicionales o UNA copia electrónica a la Secretaría con fines de registro. Las versiones escritas deben poder reproducirse en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

En cumplimiento de la resolución 53/100 de la Asamblea General, la Secretaría alienta firmemente a las partes a que proporcionen, además de una copia escrita certificada como fiel, una copia en formato electrónico, es decir, en disco, CD o como anexo del correo electrónico, de la documentación presentada. Esto facilitará en gran medida el proceso de registro y publicación. El formato preferible para un tratado o acuerdo internacional presentado en disco es Word Perfect 6.1 for Windows, ya que éste es el sistema que se utiliza en la publicación de la *Treaty Series* de las Naciones Unidas. Los tratados pueden presentarse también en Microsoft Word for Windows o como un archivo de texto (el formato genérico de texto ASCII para archivar documentos). Los formatos preferidos para un tratado o acuerdo internacional presentado por correo electrónico son Word, WordPerfect o un formato de imagen (TIFF). Todas las presentaciones por correo electrónico deben dirigirse a TreatyRegistration@un.org.

Se recuerdan también a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales la resolución adoptada por la Asamblea General, inicialmente el 12 de diciembre de 1950 (A/RES/482 (V)) y más recientemente repetida el 21 de enero de 2000 (A/RES/54/28), en la que se instaba a los Estados a facilitar, siempre que fuera posible, una traducción al francés o al inglés de los tratados presentados para su registro en la Secretaría de las Naciones Unidas. Esas traducciones al francés y al inglés, o a cualquier otro de los idiomas oficiales de

las Naciones Unidas, facilitarían sumamente la publicación oportuna y poco costosa de la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

4. *Fecha de entrada en vigor*

En la documentación presentada debe especificarse la fecha de entrada en vigor del tratado o acuerdo internacional. Un tratado o acuerdo internacional sólo será registrado después de que haya entrado en vigor.

5. *Método de entrada en vigor*

En la documentación presentada debe especificarse el método de entrada en vigor del tratado o acuerdo internacional. Ese particular figura normalmente en el texto del tratado o acuerdo internacional.

6. *Lugar y fecha de celebración*

En la documentación presentada debe especificarse el lugar y fecha de celebración del tratado o acuerdo internacional. Ese particular figura generalmente en la última página, inmediatamente antes de la firma. Los nombres de los signatarios deben especificarse, a menos que estén mecanografiados como parte del bloque de firma.

5.7 Resultado del registro o archivo e inscripción

5.7.1 Base de datos e inscripción

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 8 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

La base de datos de instrumentos registrados y la inscripción de instrumentos archivados e inscritos se mantienen en francés e inglés. La base de datos y el archivo contienen la siguiente información respecto de cada tratado o acuerdo internacional:

- a) La fecha en que el instrumento ha sido recibido por la Secretaría de las Naciones Unidas;
- b) El número de registro o el número de archivo e inscripción;
- c) El título del instrumento;
- d) Los nombres de las partes;
- e) La fecha y el lugar de celebración;
- f) La fecha de entrada en vigor;
- g) La existencia de cualquier anexo, incluidas reservas y declaraciones;
- h) Los idiomas en que se redactó;
- i) El nombre de la parte u organismo especializado que registra el instrumento o lo presenta para su archivo e inscripción; y
- j) La fecha de registro o archivo e inscripción.

5.7.2 Fecha en la cual produce efectos el registro

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 6 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Con arreglo al artículo 6 del Reglamento, se considera que la fecha en que la Secretaría de las Naciones Unidas recibe toda la información especificada relativa al tratado o acuerdo internacional es la fecha de registro. Se considera que un tratado o acuerdo internacional registrado *ex officio* por las Naciones Unidas ha sido registrado en la fecha en que el tratado o acuerdo internacional entra en vigor entre dos o más de las partes en el mismo. Sin embargo, si la Secretaría recibe un tratado o acuerdo internacional después

de la fecha de su entrada en vigor, la fecha de registro es la primera fecha disponible del mes de recepción.

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento, el registro es efectuado por una parte y no por la Secretaría. La Secretaría hace todo lo posible por completar el registro en la fecha de presentación. Sin embargo, debido a ciertos factores, incluidos el volumen de instrumentos depositados, la necesidad de traducciones, etcétera, puede transcurrir cierto plazo entre la recepción de un tratado o acuerdo internacional y su inscripción en la base de datos.

Las partes registrantes tienen una obligación importante de asegurarse de que los documentos presentados para su registro sean completos y precisos, a fin de evitar demoras en los procesos de registro y publicación. En los casos en que las presentaciones sean incompletas o defectuosas, se considera que la fecha de registro del tratado o acuerdo internacional es la fecha de recepción de toda la documentación e información requerida y no la fecha de la presentación original.

5.7.3 *Certificado de registro*

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 7 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Una vez que un tratado o acuerdo internacional está registrado, la Secretaría expide a la parte registrante un certificado de registro firmado por el Secretario General o un representante del Secretario General. Si lo solicitan, la Secretaría proporcionará ese certificado a todos los signatarios y a todas las partes en el tratado o acuerdo internacional. Según la práctica establecida, la Secretaría no expide certificados de registro respecto de tratados o acuerdos internacionales que sean registrados *ex officio* (véase la sección 5.4.3) o archivados e inscritos (véase la sección 5.4.2).

5.7.4 *Publicación*

(Véanse el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 82 a 107, y los artículos 12 a 14 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Estado mensual

(Véanse el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y los artículos 13 y 14 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Cada mes, la Secretaría publica un estado de los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, durante el mes anterior (véase el artículo 13 del Reglamento). Ese estado mensual no contiene los textos de los tratados o acuerdos internacionales pero proporciona ciertas características, en francés e inglés, de los tratados o acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, tales como:

- a) El número de registro o el número de archivo e inscripción;
- b) El título del instrumento;
- c) Los nombres de las partes entre las que se concertó;
- d) La fecha y el lugar de celebración;
- e) La fecha y el método de entrada en vigor;
- f) La existencia de cualesquiera anexos, incluidas reservas y declaraciones;
- g) Los idiomas en que se redactó;
- h) El nombre de la parte u organismo especializado que registró el instrumento o lo presentó para su archivo e inscripción; y
- i) La fecha de registro o de archivo e inscripción.

El estado mensual se divide en dos partes. La Parte I contiene los tratados registrados. La Parte II contiene los tratados archivados e inscritos. Además, el estado mensual contiene los anexos A, B y C. Los anexos A y B están dedicados a las declaraciones certificadas (*verbi gratia*, las ratificaciones o adhesiones) y a los acuerdos posteriores relativos a tratados o acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos. El anexo C contiene las acciones posteriores relativas a tratados o acuerdos internacionales registrados en la Sociedad de Naciones.

Treaty Series de las Naciones Unidas

El artículo 12 del Reglamento dispone que la Secretaría publicará tan pronto como sea posible, en una sola serie, todos los tratados o acuerdos internacionales que registre, o archive e inscriba. Los tratados se publican en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas en sus idiomas auténticos seguidos de las traducciones al francés y al inglés, cuando se requieran. Las acciones posteriores se publican del mismo modo. La Secretaría requiere copias claras de los tratados y acuerdos internacionales para su publicación.

Publicación limitada

Originalmente, el artículo 12 del Reglamento exigía que la Secretaría publicara en su totalidad todos los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos en la Secretaría. La Asamblea General modificó ese programa en su resolución 33/141, de 19 de diciembre de 1978, a la luz del aumento sustancial en la elaboración de tratados en el plano internacional y el retraso en su publicación que existía en ese momento (informe del Secretario General, documento A/33/258, de 2 de octubre de 1978, párrs. 3 a 7).

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento, enmendado en 1978, no se exige ya que la Secretaría publique *in extenso*, es decir, con su texto completo, los tratados bilaterales incluidos en una de las siguientes categorías:

- a) Los acuerdos de asistencia y cooperación de alcance limitado relativos a cuestiones financieras, comerciales, administrativas o técnicas;
- b) Los acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o reuniones;
- c) Los acuerdos que vayan a ser publicados de otro modo que en la [*Treaty Series* de las Naciones Unidas] por la Secretaría de las Naciones Unidas o por un organismo especializado o relacionado con ellas.

El retraso de publicación siguió creciendo, sin embargo, y en 1996 era de 11 años; es decir, la publicación de un instrumento registrado en 1987 estaba prevista para 1998 (este retraso se ha reducido a aproximadamente dos años y medio en 2001). Como resultado de ello, en 1997 la Asamblea General amplió la norma de publicación limitada a ciertos tratados multilaterales, de modo que la Secretaría tiene ahora la facultad discrecional de no publicar *in extenso* los tratados o acuerdos bilaterales y multilaterales incluidos en una de las categorías indicadas en los incisos a) a c) del párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento (resolución A/RES/52/153 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1997):

La Asamblea General,

[...]

7. *Invita* al Secretario General a aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento para dar efecto al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas a los tratados multilaterales incluidos en el ámbito de los incisos a) a c) del párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento.

La política de publicación limitada abarca también las largas listas de productos adjuntas a los acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales. Además, los acuerdos de la Unión Europea se publican sólo en francés y en inglés.

En el momento actual la política de publicación limitada abarca aproximadamente el 25% de los tratados registrados. Un ejemplo de tratado o acuerdo multilateral incluido en el ámbito ampliado del párrafo 2 del artículo 12 es el *Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para los vehículos automotores, el equipo y las partes que pueden ajustarse o utilizarse en vehículos automotores y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las aprobaciones otorgadas sobre la base de estas prescripciones, de 1958*. Debido a la naturaleza sumamente técnica de este acuerdo, que contiene más de 100 reglamentos anexos, todos los cuales están sujetos a enmiendas de un modo regular, la Secretaría no publica el texto completo de este acuerdo. Sin embargo, está disponible en el sistema de disco óptico de las Naciones Unidas y es publicado por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (documento E/ECE/324-E/ECE/ TRANS/505; véase www.unece.org).

Al determinar si un tratado o acuerdo internacional se publicará o no *in extenso*, la Secretaría se guía por la letra y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y por el párrafo 3 del artículo 12 del Reglamento. El criterio primordial aplicable a esa determinación es el requisito de que la Secretaría:

... tendrá debidamente en cuenta, *inter alia*, el valor práctico que podría añadir la publicación *in extenso*.

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Reglamento, la Secretaría puede revocar en cualquier momento la decisión de no publicar *in extenso*.

Cuando la Secretaría ejerce la alternativa de publicación limitada en relación con tratados o acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, su publicación se limita a la siguiente información, con arreglo al párrafo 5 del artículo 12 del Reglamento:

- a) El número de registro o el número de archivo e inscripción;
- b) El título del instrumento;
- c) Los nombres de la partes entre las cuales se concertó;
- d) La fecha y el lugar de celebración;
- e) La fecha y el método de entrada en vigor;
- f) La duración del tratado o acuerdo internacional (cuando proceda);
- g) Los idiomas en que se concertó;
- h) El nombre de la parte u organismo especializado que registró el instrumento o lo presentó para su archivo e inscripción;
- i) La fecha de registro o de archivo e inscripción; y
- j) Cuando proceda, la referencia a las publicaciones en las que se reproduce el texto completo del tratado o acuerdo internacional.

Los tratados y acuerdos internacionales que la Secretaría no publica *in extenso* se identifican como tales con un asterisco en el estado mensual.

6. CONTACTOS CON LA SECCIÓN DE TRATADOS

6.1 Información general

6.1.1 Contactos con la Sección de Tratados

Sección de Tratados
Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas
Nueva York
NY 10017
Estados Unidos de América

Teléfono: +1 212 963 5047
Fax: +1 212 963 3693
Correo electrónico (general): treaty@un.org
(registro): TreatyRegistration@un.org
Sitio en red: <http://www.untreaty.un.org>

6.1.2 Funciones de la Sección de Tratados

Como se ha mencionado en la introducción al presente *Manual*, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas está encargada de las funciones de depositario del Secretario General de las Naciones Unidas y del registro y publicación de los tratados presentados a la Secretaría. Esta sección indica algunos pasos que hay que seguir para contactar con la Sección de Tratados en relación con ciertas acciones relativas a los tratados.

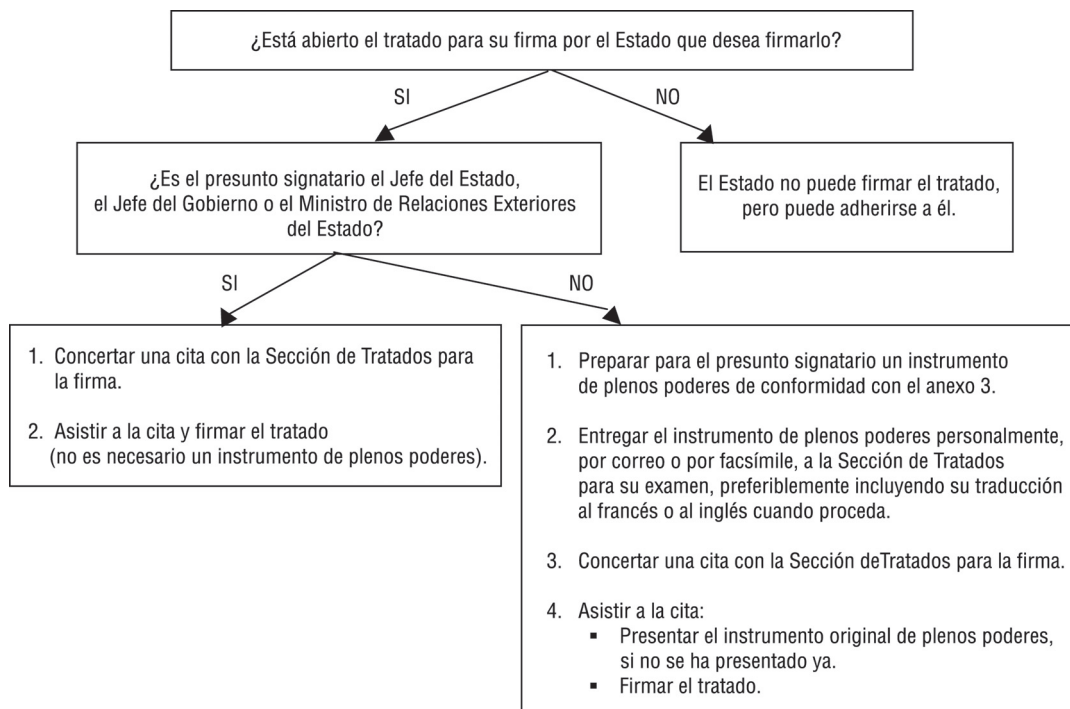
6.1.3 Entrega de documentos

La mayoría de las acciones relativas a tratados sólo son efectivas una vez que se ha depositado el instrumento pertinente en la Sección de Tratados. Se aconseja a los Estados que entreguen los instrumentos directamente a la Sección de Tratados para asegurarse de que se tramitan prontamente. Normalmente se registra como fecha de depósito aquella en que el instrumento se recibe en la Sede, a menos que el instrumento se considere posteriormente inaceptable. Las personas que simplemente entregan instrumentos (y no, por ejemplo, firman un tratado) no requieren plenos poderes.

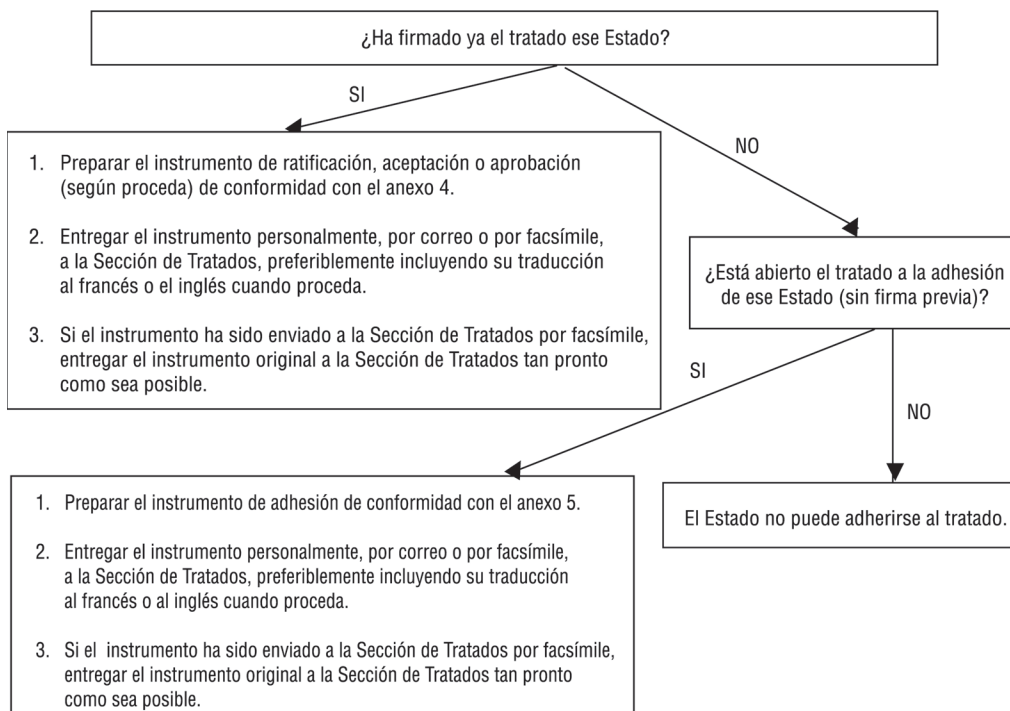
6.1.4 Traducciones

Se aconseja a los Estados que, siempre que sea posible, proporcionen, por cortesía, traducciones al francés y/o al inglés de todos los instrumentos en otros idiomas que presenten a la Sección de Tratados. Esto facilita la pronta tramitación de las acciones pertinentes.

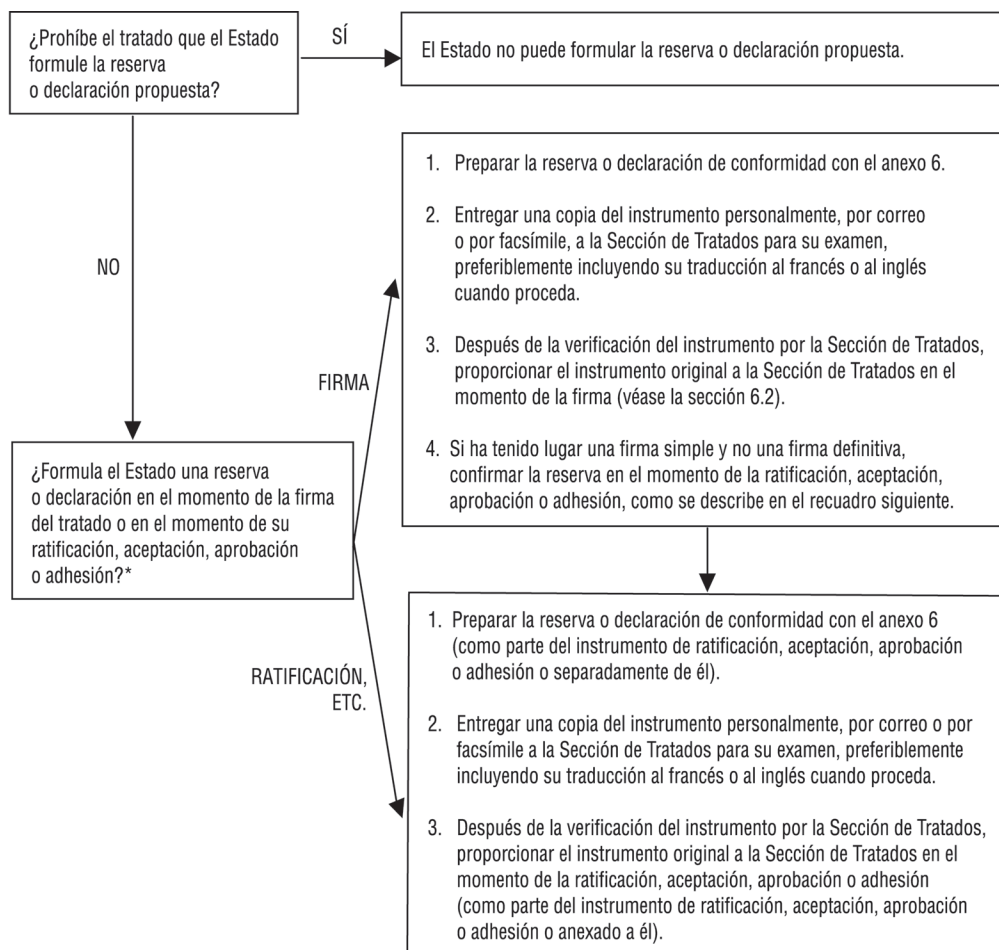
6.2 Firma de un tratado multilateral



6.3 Ratificación, aceptación o aprobación de un tratado multilateral o adhesión a él



6.4 Hacer una reserva o declaración respecto a un tratado multilateral

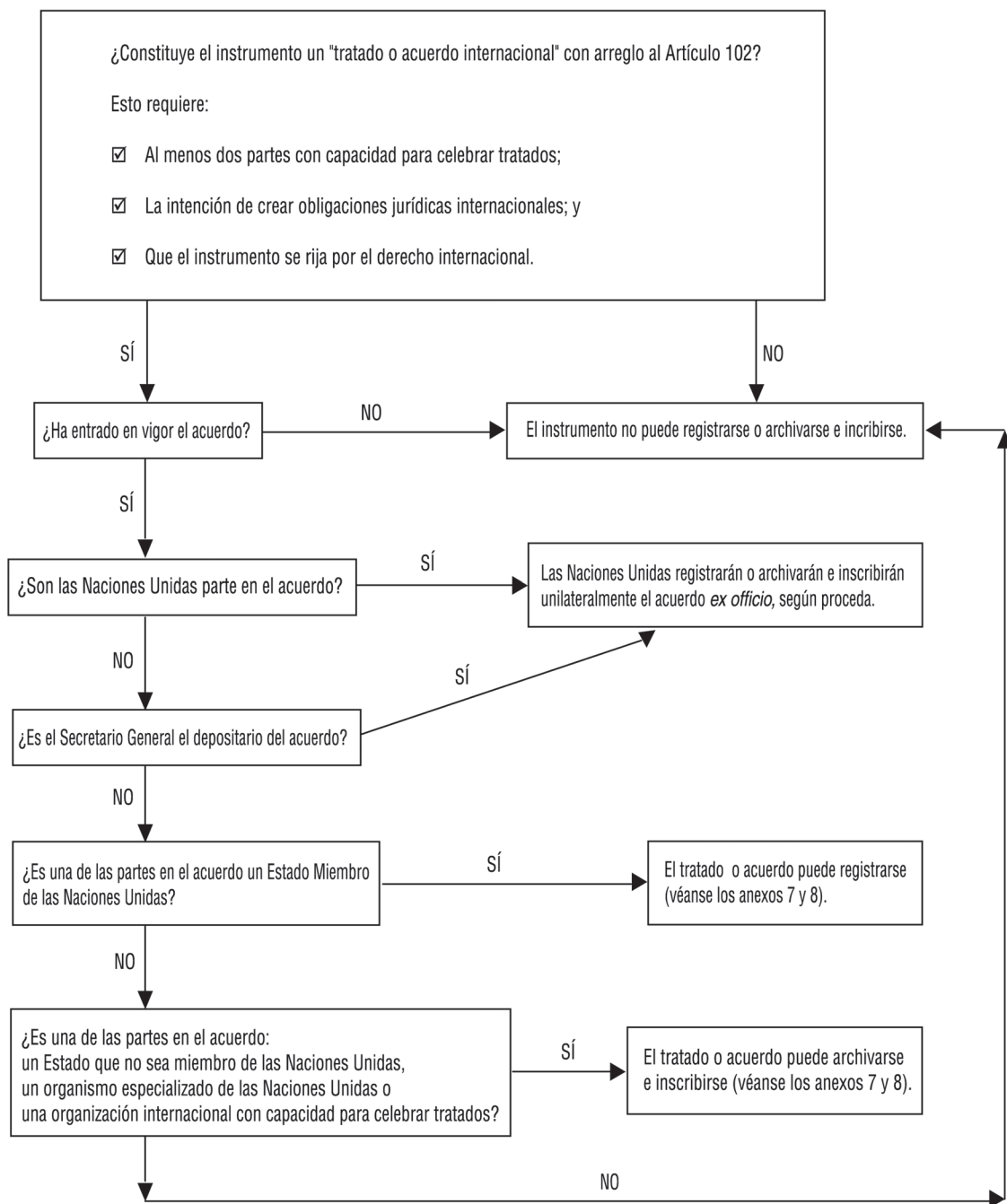


* En ocasiones excepcionales, el Secretario General puede aceptar reservas o declaraciones en otros momentos que el de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

6.5 Depósito de un tratado multilateral en poder del Secretario General

1. Bastante antes de la aprobación del tratado, contactar con la Sección de Tratados, incluso respecto a la cuestión de que el Secretario General actúe como depositario y sobre las cláusulas finales.
2. Entregar una copia del tratado (en particular el proyecto de cláusulas finales) a la Sección de Tratados en los idiomas auténticos para su examen.
3. Después de la aprobación, depositar el tratado original en todos los idiomas auténticos en la Sección de Tratados. Con objeto de que la Sección de Tratados prepare textos auténticos y copias certificadas a tiempo para la firma, proporcionar copias fotocopiables del tratado tal como ha sido aprobado (copia sobre papel y en formato electrónico Microsoft Word 2000).

6.6 Registro o archivo e inscripción de un tratado en la Secretaría



Anexo 1

Nota verbal del asesor jurídico (plenos poderes), de 1998

REFERENCIA: LA 41 TR/221/1

El Asesor Jurídico saluda atentamente a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas en Nueva York y tiene el honor de notificarles lo siguiente en relación con los plenos poderes para la firma de tratados depositados en poder del Secretario General:

Se ha observado recientemente que algunos representantes nacionales han tratado de firmar tratados depositados en poder del Secretario General sin plenos poderes que cumplan los requisitos exigidos por el derecho de los tratados y la práctica. Se recuerda que la práctica constante del Secretario General en relación con los plenos poderes ha sido la siguiente:

- Se requieren plenos poderes adecuados para todas las personas que traten de firmar un tratado depositado en poder del Secretario General o de hacer una reserva en el momento de la firma, salvo cuando se trate de Jefes de Estado o de Gobierno o de Ministros de Relaciones Exteriores.
- Los plenos poderes deben:
 - Llevar la firma del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores;
 - Especificar claramente el título del instrumento que ha de firmarse;
 - Indicar el nombre completo de la persona autorizada para firmar el instrumento de que se trate.

Como se ha manifestado anteriormente, no se requieren plenos poderes cuando el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores firmen personalmente. Además, cuando se hayan expedido plenos poderes generales a favor de una persona y hayan sido depositados en la Secretaría anteriormente, no se requieren plenos poderes específicos.

Se aconseja que, siempre que sea posible, se presenten los plenos poderes a la Sección de Tratados de las Naciones Unidas, para su verificación con antelación a la fecha de firma prevista.

Puede obtenerse ulterior información sobre los plenos poderes en la publicación “Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties” (ST/LEG/8).

Se adjunta, para su información, un modelo de instrumento de plenos poderes.

30 de septiembre de 1998

H. C.

Anexo 2

Nota verbal del asesor jurídico (modificación de reservas), de 2000

REFERENCIA: LA 41 TR/221 (23-1)

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas saluda atentamente a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas y tiene el honor de notificarles lo siguiente en relación con la práctica seguida por el Secretario General, en su calidad de depositario, respecto de las comunicaciones de Estados que pretendan modificar sus reservas vigentes a tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General o que pueda entenderse que tratan de hacerlo.

La práctica actual del Secretario General es estipular un período de 90 días durante el cual las partes deben objetar a una comunicación de esa naturaleza si desean que el Secretario General no la acepte en depósito.

El Asesor Jurídico observa a ese respecto que 90 días es el plazo que ha fijado tradicionalmente el Secretario General, como depositario, con objeto de asumir el consentimiento tácito a un acto o una propuesta de carácter jurídico.

Sin embargo, se han señalado a la atención del Secretario General las complejas cuestiones jurídicas y políticas que las partes en un tratado pueden tener dificultad para examinar, y la necesidad que puede surgir de celebrar consultas entre ellas, a fin de decidir qué acción debe realizarse, si debe realizarse alguna, respecto de una comunicación de esa índole. Por eso, entiende que el plazo de 90 días puede ser inadecuado con tal fin.

Teniendo presentes esas consideraciones, al Asesor Jurídico le complace notificar a los Representantes Permanentes que el Secretario General, en su calidad de depositario, se propone estipular en adelante un período de 12 meses para que las partes le informen si desean que no acepte en depósito una comunicación de un Estado parte que pretenda modificar, o pueda entenderse que pretende modificar, una reserva vigente a un tratado.

Al adoptar esa decisión, el Secretario General ha tenido presentes las disposiciones de la Convención sobre el Derecho de los Tratados hecha en Viena el 23 de mayo de 1969. Como una comunicación que pretenda modificar una reserva vigente tiene por objeto crear nuevas exenciones o modificaciones de los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en cuestión en su aplicación al Estado interesado, una comunicación de esa índole posee la naturaleza de una nueva reserva. Al determinar el período en que las partes deben informarle si desean que no acepte en depósito una comunicación que es o puede entenderse que es de tal carácter, el Secretario General se ha guiado, pues, por el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención, en el que se indica que un plazo de 12 meses es el apropiado para que los Gobiernos analicen y evalúen una reserva que ha sido formulada por otro Estado y decidan la posición que deben adoptar al respecto.

Por el mismo motivo, el Secretario General, al distribuir en el futuro como depositario una reserva que un Estado pueda pretender formular después de haber dado su consentimiento en obligarse por un tratado, estipulará 12 meses como el plazo en el que otras partes deben informarle si no desean que considere que han aceptado esa reserva.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para expresar de nuevo a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

4 de abril de 2000

H. C.

Anexo 3

Modelo de instrumento de plenos poderes

*(Para su firma por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno
o el Ministro de Relaciones Exteriores)*

PLENOS PODERES

Yo, [nombre y título del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores],

AUTORIZO POR EL PRESENTE INSTRUMENTO A [nombre y título] a [firmar*, ratificar, denunciar, efectuar la siguiente declaración respecto de, etcétera] el [título y fecha del tratado, convención, acuerdo, etcétera] en nombre del Gobierno de [nombre de un Estado].

HECHO EN [lugar], el [fecha].

[Firma]

* Con sujeción a las disposiciones del tratado, se elegirá una de las siguientes alternativas: [con sujeción a ratificación] o [sin reserva de ratificación].

Las reservas hechas en el momento de la firma deben estar autorizadas en los plenos poderes concedidos al signatario.

Anexo 4

Modelo de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación

*(Para su firma por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno
o el Ministro de Relaciones Exteriores)*

RATIFICACIÓN/ACEPTACIÓN/APROBACIÓN

CONSIDERANDO QUE el [título del tratado, convención, acuerdo, etcétera] fue [concertado, aprobado, abierto para su firma, etcétera] en [lugar] el [fecha],

Y CONSIDERANDO QUE dicho [tratado, convención, acuerdo, etcétera] ha sido firmado en nombre del Gobierno de [nombre de un Estado] el [fecha],

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo, [nombre y título del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre de un Estado], habiendo examinado dicho [tratado, convención, acuerdo, etcétera], [ratifica, acepta, aprueba] el mismo y se compromete firmemente a cumplir y llevar a cabo las estipulaciones que contiene.

EN PRUEBA DE LO CUAL he firmado este instrumento de [ratificación, aceptación, aprobación] en [lugar] el [fecha].

[Firma]

Anexo 5

Modelo de instrumento de adhesión

*(Para su firma por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno
o el Ministro de Relaciones Exteriores)*

ADHESIÓN

CONSIDERANDO que el [título del tratado, convención, acuerdo, etcétera] fue [concertado, aprobado, abierto para su firma, etcétera] en [lugar] el [fecha],

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo, [nombre y título del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores] declaro que el Gobierno de [nombre de un Estado], habiendo examinado el mencionado [tratado, convención, acuerdo, etcétera], se adhiere al mismo y se compromete fielmente a cumplirlo y a llevar a cabo las estipulaciones que contiene.

EN PRUEBA DE LO CUAL he firmado este instrumento de adhesión en [lugar] el [fecha].

[Firma]

Anexo 6

Modelos de instrumentos de reservas y declaraciones

*(Para su firma por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno
o el Ministro de Relaciones Exteriores)*

RESERVA/DECLARACIÓN

YO [nombre y título del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores],

DECLARO POR EL PRESENTE INSTRUMENTO que el Gobierno de [nombre de un Estado] formula la siguiente [reserva/declaración] en relación con [el artículo/los artículos] [—] de [título y fecha de aprobación del tratado, convención, acuerdo, etcétera]:

[Parte sustantiva de la reserva/declaración]

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he puesto en el presente instrumento mi firma y sello.

HECHO EN [lugar] el [fecha].

[Firma y título]

MODIFICACIÓN DE UNA RESERVA

CONSIDERANDO que el Gobierno de [nombre de un Estado] [ratificó, aprobó, aceptó, se adhirió a] el [título y fecha de aprobación del tratado, convención, acuerdo, etcétera] el [fecha],

Y CONSIDERANDO que en el momento de [la ratificación, aprobación, aceptación de o adhesión a] el [tratado, convención, acuerdo, etcétera] el Gobierno de [nombre de un Estado] formuló [una reserva al artículo, reservas a los artículos] [—] del [tratado, convención, acuerdo, etcétera],

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo, [nombre y título del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores], declaro que el Gobierno de [nombre de un Estado], habiendo examinado [dicha reserva/dichas reservas], [la modifico/las modifico] como sigue:

[Parte sustantiva de la modificación]

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he puesto en el presente instrumento mi firma y sello.

HECHO EN [lugar] el [fecha].

[Firma y título]

*(Para su firma por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno
o el Ministro de Relaciones Exteriores)*

RETIRO DE UNA RESERVA/RESERVAS

CONSIDERANDO que el Gobierno de [nombre de un Estado] [ratificó, aprobó, aceptó o se adhirió a] el [título y fecha de aprobación del tratado, convención, acuerdo, etcétera] el [fecha],

Y CONSIDERANDO que en el momento de la [ratificación, aprobación o aceptación de o adhesión a] el [tratado, convención, acuerdo, etcétera] el Gobierno de [nombre de un Estado] formuló [una reserva/reservas] [al artículo/los artículos] [—] del [tratado, convención, acuerdo, etcétera],

AHORA, POR CONSIGUIENTE, yo, [nombre y título del Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores], declaro que el Gobierno de [nombre de un Estado], habiendo examinado [dicha reserva/dichas reservas], [la retiro/las retiro].

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he puesto en el presente instrumento mi firma y sello.

HECHO EN [lugar] el [fecha].

[Firma y título]

Anexo 7

Modelo de certificación para el registro o el archivo e inscripción

*(Modelo de certificación requerida con arreglo al Reglamento
aprobado por la Asamblea General para dar efecto al Artículo 102 de la Carta)*¹

CERTIFICACIÓN

Yo, EL ABAJO FIRMANTE, [nombre de la autoridad], certifico por la presente que el texto adjunto es una copia fiel y completa de [título del acuerdo, nombre de las partes, fecha y lugar de celebración], que [incluye todas las reservas hechas por los signatarios o las partes del mismo/los signatarios o las partes del mismo no hicieron ninguna reserva o declaración u objeción], y que fue concertado en los siguientes idiomas: [...] *Certifico además que la copia adicional de este Acuerdo contenida en el disco es una copia fiel y completa de [título del acuerdo]*².

CERTIFICO ADEMÁS que el Acuerdo entro en vigor el [fecha] por [método de entrada en vigor], de conformidad con [artículo o disposición del acuerdo], y que fue firmado por [...] y [...].³

[Lugar y fecha de firma de la certificación]

[Firma y título de la autoridad certificadora]

¹ El texto del Reglamento aprobado por la resolución 97 (I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, y enmendado posteriormente en las resoluciones de la Asamblea General 364B (IV) de 1º de diciembre de 1949, 482 (V), de 12 de diciembre de 1950, y 33/141, de 19 de diciembre de 1978, puede verse en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas, volumen 859/860, pág. VIII, de 1973. Véase también la resolución 52/153 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1997, el *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* (volumen V, Nueva York, 1955, Artículos 92 a 111, y sus Suplementos 1 a 6).

² El texto en cursiva debe incluirse cuando se hayan proporcionado copias adicionales del tratado en disco.

³ En el caso de acuerdos multilaterales, debe proporcionarse una lista completa de los signatarios.

Anexo 8

Lista de verificación para el registro

Requisitos para la presentación de tratados y acuerdos internacionales para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas:

<i>Documentación /Información que ha de proporcionarse</i>	<i>Formato/ Tipo de información</i>
1. Tratado/Acuerdo	☐ UNA copia certificada fiel y completa de todos los textos auténticos y ☐ DOS copias adicionales o UNA copia electrónica (en disco).
2. Todos los agregados (anexos, minutas, actas, etcétera)	Igual que en el punto 1.
3. Texto de las reservas, declaraciones u objeciones	Igual que en el punto 1.
4. Traducciones del acuerdo y de todos sus agregados al francés y/o al inglés (si se dispone de ellas)	Una copia escrita y una copia electrónica, si se dispone de ella, cuando sea necesario.
5. Título del tratado/acuerdo	Si no está impreso como parte del texto (<i>verbi gratia</i> , en caso de canje de notas).
6. Nombres de los signatarios	Si no forman parte del bloque de firma.
7. Fecha de la firma	Si no aparece claramente en el texto.
8. Lugar de la firma	Si no aparece claramente en el texto.
9. Fecha de entrada en vigor	De conformidad con las disposiciones sobre entrada en vigor.
10. Método de entrada n vigor	Firma, ratificación, aprobación, adhesión, etcétera, incluyendo: ☐ En el caso de un acuerdo bilateral, la fecha y el lugar de canje de los instrumentos de ratificación o notificación; o ☐ En el caso de un acuerdo multilateral, la fecha y la naturaleza de los instrumentos depositados por cada parte contratante en poder del depositario.

GLOSARIO

En esta sección figura una guía de los términos comúnmente utilizados respecto a los tratados y empleados en la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales, así como en la función de registro de la Secretaría. Cuando procede, se incluye una referencia a las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969.

aceptación	Véase Ratificación
acta final	Un acta final es un documento que resume el curso de una conferencia diplomática. Se trata normalmente de un acta formal mediante la cual las partes negociadoras dan fin a la conferencia. Habitualmente, forma parte de la documentación derivada de la conferencia, incluido el tratado, las resoluciones y las declaraciones interpretativas formuladas por los Estados participantes. No hay obligación de firmar el acta final, pero su firma puede permitir la participación en los mecanismos ulteriores derivados de la conferencia, como las comisiones preparatorias. Firmar el acta final no crea normalmente obligaciones jurídicas ni obliga al Estado signatario a firmar o ratificar el tratado adjunto a ella.
adhesión	La adhesión es el acto por el cual un Estado que no ha firmado un tratado expresa su consentimiento en llegar a ser parte en ese tratado depositando “un instrumento de adhesión” (véase el anexo 5). La adhesión tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, la aceptación o la aprobación. Las condiciones en que puede realizarse la adhesión y el procedimiento correspondiente dependen de las disposiciones del tratado pertinente. La adhesión la emplean generalmente los Estados que desean expresar su consentimiento en obligarse por un tratado cuando ha concluido ya el plazo para la firma. Sin embargo, muchos tratados multilaterales modernos prevén la adhesión incluso durante el período en que el tratado está abierto para su firma. Véase el apartado <i>b)</i> del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969.
adopción	La adopción es el acto formal por el cual las partes negociadoras establecen la forma y el contenido de un tratado. El tratado es adoptado mediante un acto específico en el que se expresa la voluntad de los Estados y las organizaciones internacionales participantes en la negociación de ese tratado, <i>verbi gratia</i>, votando su texto, rubricándolo, firmándolo, etcétera. La adopción puede ser también el mecanismo utilizado para establecer la forma y el contenido de las enmiendas a un tratado, o los reglamentos derivados del tratado. Los tratados que se negocian dentro de una organización internacional se adoptan habitualmente mediante una resolución del órgano representativo de la organización. Por ejemplo, los tratados negociados con los auspicios de las Naciones Unidas, o de alguno de sus organismos, se adoptan mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Cuando una conferencia internacional se convoca específicamente con objeto de adoptar un tratado, el tratado puede adoptarse con el

voto favorable de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que hayan decidido por la misma mayoría aplicar una norma diferente.

Véase el artículo 9 de la Convención de Viena de 1969.

aplicación provisional

***aplicación provisional de un tratado
que ha entrado en vigor***

La aplicación provisional de un tratado que ha entrado en vigor puede ocurrir cuando un Estado se compromete unilateralmente a dar efectividad jurídica a las obligaciones derivadas del tratado con carácter provisional y voluntario. El Estado tendrá generalmente intención de ratificar, aceptar o aprobar el tratado o adherirse a él una vez que se hayan satisfecho sus requisitos procesales internos para la ratificación internacional. El Estado puede dar por concluida esa aplicación provisional en cualquier momento. Por el contrario, un Estado que haya consentido en obligarse por un tratado mediante la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión o la firma definitiva sólo puede generalmente retirar su consentimiento de conformidad con las disposiciones del tratado o, a falta de esas disposiciones, de otras normas del derecho de los tratados. Véase el artículo 24 de la Convención de Viena de 1969.

***aplicación provisional de un tratado
que no ha entrado en vigor***

La aplicación provisional de un tratado que no ha entrado en vigor puede ocurrir cuando un Estado notifica a los Estados signatarios del tratado que aún no ha entrado en vigor que dará efectividad a las obligaciones jurídicas especificadas en ese tratado con carácter provisional y unilateral. Puesto que se trata de un acto unilateral del Estado, comprendido en su marco jurídico interno, el Estado puede dar por concluida esa aplicación provisional en cualquier momento.

Un Estado puede seguir aplicando provisionalmente un tratado, incluso después de que el tratado haya entrado en vigor, hasta que el Estado lo haya ratificado, aprobado o aceptado o se haya adherido a él. La aplicación provisional por parte de un Estado concluye si ese Estado notifica a los demás Estados entre los que se está aplicando provisionalmente el tratado su intención de no llegar a ser parte en el tratado.

Véase el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

aprobación

Véase Ratificación.

archivo e inscripción

El archivo e inscripción es el procedimiento mediante el cual la Secretaría inscribe algunos tratados que no están sujetos a registro en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

autenticación

La autenticación es el procedimiento por el cual se establece como auténtico y definitivo el texto de un tratado. Una vez que un tratado ha sido autenticado, sus disposiciones no pueden modificarse salvo mediante una enmienda formal. Si no se han convenido expresamente procedimientos para la autenticación, el tratado será autenticado usualmente mediante la firma o la rúbrica de los Estados que

hayan participado en su elaboración. Ese texto autenticado es el que el depositario utiliza para establecer el texto original. Véase el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969.

idioma auténtico

Un tratado especifica normalmente sus idiomas auténticos, los idiomas en los que ha de determinarse el significado de sus disposiciones.

texto auténtico o autenticado

El texto auténtico o autenticado de un tratado es la versión del tratado que ha sido autenticada por las partes.

canje de cartas o notas

Un canje de cartas o notas puede incorporar un compromiso respecto a un tratado bilateral. La característica básica de este procedimiento es que las firmas de ambas partes no aparecen en una carta o nota, sino en dos cartas o notas separadas. Por lo tanto, el acuerdo reside en el canje de esas cartas o notas, reteniendo cada una de las partes una carta o nota firmada por el representante de la otra parte. En la práctica, la segunda carta o nota (usualmente la respuesta a la otra carta o nota) reproducirá el texto de la primera. En un tratado bilateral las partes pueden también canjear cartas o notas para indicar que han completado todos los procedimientos internos necesarios para aplicar el tratado. Véase el artículo 13 de la Convención de Viena de 1969.

certificación

Una certificación es la declaración que acompaña a una copia certificada conforme de un tratado, o a una acción relacionada con el tratado, a efectos de registro, en la que se certifica que es una copia de esa naturaleza (véase la sección 5.6 y el anexo 7).

cláusulas finales

Las cláusulas finales son disposiciones que se hallan típicamente al final de un tratado y se ocupan de temas tales como la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, la denuncia, la enmienda, la reserva, la entrada en vigor, la solución de controversias, cuestiones relacionadas con el depositario y textos auténticos.

En el caso de tratados multilaterales que vayan a depositarse en poder del Secretario General, las partes deben presentar para su examen un proyecto de cláusulas finales a la Sección de Tratados con suficiente antelación respecto a la aprobación del tratado (véase la sección 6.5).

consentimiento en obligarse

Un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado con arreglo al derecho internacional mediante algún acto formal, es decir, la firma definitiva, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión. En el tratado se especifican normalmente el acto o actos mediante los cuales un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse. Véanse los artículos 11 a 18 de la Convención de Viena de 1969.

convención

Si bien en el siglo XIX el término “convención” se empleaba regularmente para los acuerdos bilaterales, ahora se utiliza generalmente para los tratados multilaterales formales con un amplio número

de partes. Las convenciones están normalmente abiertas a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de Estados. Normalmente, los instrumentos negociados con los auspicios de una organización internacional se titulan convenciones. Lo mismo es cierto para los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional.

copia certificada conforme***copia certificada conforme a efectos de depósito***

Una copia certificada conforme a efectos de depósito significa una duplicación exacta del tratado original, preparada en todos los idiomas auténticos y certificada como tal por el depositario del tratado. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuye copias certificadas conformes de cada tratado depositado en su poder a todos los Estados y entidades que pueden llegar a ser partes en el tratado. Por razones de economía, el Secretario General, en su calidad de depositario, sólo proporciona normalmente dos copias certificadas conformes a cada posible participante en el tratado. Se espera que los Estados hagan las copias adicionales necesarias para satisfacer sus necesidades internas. Véase el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969.

copia certificada conforme a efectos de registro

Una copia certificada conforme a efectos de registro significa una duplicación exacta de un tratado presentado a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro. La parte registrante debe certificar que el texto presentado es una copia fiel y completa del tratado y que incluye todas las reservas formuladas por las partes. Deben incluirse la fecha y el lugar de aprobación, la fecha y el método de entrada en vigor y los idiomas auténticos. Véase el artículo 5 del Reglamento.

corrección

La corrección de un tratado es el remedio de un error en su texto. Si, después de la autenticación de un texto los Estados signatarios y contratantes convienen en que existe un error, esos Estados pueden corregir el error mediante:

- a)* La rúbrica del texto corregido del tratado;
- b)* Ejecutando o canjeando un instrumento que contenga la corrección; o
- c)* Ejecutando el texto corregido de todo el tratado por el mismo procedimiento por el que fue ejecutado el texto original.

Si hay un depositario, el depositario debe comunicar las correcciones propuestas a todos los Estados signatarios y contratantes y a los Estados partes. En la práctica de las Naciones Unidas, el Secretario General, en su calidad de depositario, informa a todos los Estados del error y de la propuesta para corregirlo. Si al expirar un plazo especificado, ningún Estado signatario o contratante o Estado parte objeta, el Secretario General distribuirá un acta de rectificación y hará que se efectúen las correcciones en los textos auténticos *ab initio*. Los Estados disponen de 90 días para objetar a una corrección propuesta. Este período puede abreviarse en caso necesario.

Véase el artículo 79 de la Convención de Viena de 1969.

- credenciales** Las credenciales adoptan la forma de un documento expedido por un Estado en el que se autoriza a un delegado o a una delegación de ese Estado a asistir a una conferencia, incluso, cuando sea necesario, con objeto de negociar y adoptar el texto de un tratado. Un Estado puede expedir también credenciales para permitir la firma del acta final de una conferencia. Las credenciales son distintas de los plenos poderes. Las credenciales permiten que un delegado o una delegación apruebe el texto de un tratado y/o firme el acta final, en tanto que los plenos poderes permiten que una persona realice cualquier acción relativa a un tratado (en particular, firmarlos).
- declaración** (Véase el anexo 6)
- declaración interpretativa*
- Un declaración interpretativa es la declaración hecha por un Estado respecto a su entendimiento de alguna cuestión abarcada por el tratado o su interpretación de una disposición particular. A diferencia de las reservas, las declaraciones aclaran simplemente la posición del Estado y no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado.
- El Secretario General, en su calidad de depositario, presta atención específica a las declaraciones para asegurarse de que no equivalgan a reservas. Usualmente, las declaraciones se hacen en el momento de la firma o en el momento del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las declaraciones políticas no caen normalmente en esta categoría, ya que contienen sólo la expresión de sentimientos políticos y no tratan de expresar una opinión sobre los derechos y obligaciones jurídicas que emanan de un tratado.
- declaración obligatoria*
- Una declaración obligatoria es una declaración requerida expresamente por el propio tratado. A diferencia de las declaraciones interpretativas, las declaraciones obligatorias son vinculantes para el Estado que las hace.
- declaración facultativa*
- Una declaración facultativa es la declaración que un tratado prevé expresamente, pero no exige. A diferencia de las declaraciones interpretativas, las declaraciones facultativas son vinculantes para el Estado que las formula.
- depositario** El depositario de un tratado es el custodio del tratado, y se le encomiendan las funciones especificadas en el artículo 77 de la Convención de Viena de 1969. El Secretario General, como depositario, acepta notificaciones y documentos relacionados con los tratados depositados en su poder, examina si se han cumplido todos los requisitos formales, los deposita, los registra con sujeción al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y notifica todos los actos pertinentes a las partes interesadas. Algunos tratados describen las funciones del depositario. Esto no se considera necesario en vista de la disposición detallada del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969.

El depositario puede ser uno o varios Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de la organización, como el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General no comparte las funciones de depositario con ningún otro depositario. En ciertas esferas, como cuando se trata de reservas, enmiendas e interpretaciones, la práctica del Secretario General como depositario, que se ha desarrollado desde el establecimiento de las Naciones Unidas, ha evolucionado aún más desde la Convención de Viena de 1969. El Secretario General no está obligado a aceptar la función de depositario, especialmente para los tratados que no hayan sido negociados con los auspicios de las Naciones Unidas. La práctica habitual es consultar a la Sección de Tratados antes de designar al Secretario General como depositario. En la actualidad, el Secretario General es el depositario de más de 500 tratados multilaterales.

Véanse los artículos 76 y 77 de la Convención de 1969.

enmienda

La enmienda, en el contexto del derecho de los tratados, significa la alteración formal de las disposiciones de un tratado por las partes en él. Esas alteraciones deben efectuarse con las mismas formalidades que tuvo la formación original del tratado. Los tratados multilaterales, por regla general, prevén expresamente su enmienda. A falta de disposiciones en ese sentido, la adopción y la entrada en vigor de enmiendas requieren el consentimiento de todas las partes. Véanse los artículos 39 y 40 de la Convención de Viena de 1969.

entrada en vigor***entrada en vigor definitiva***

La entrada en vigor de un tratado es el momento en que el tratado se convierte en jurídicamente vinculante para las partes en él. Las disposiciones del tratado determinan el momento de su entrada en vigor. Ese momento puede ser una fecha especificada en el tratado o la fecha en que un número especificado de ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones o adhesiones haya sido depositado en poder del depositario. La fecha en que entra en vigor un tratado depositado en poder del Secretario General se determina de conformidad con las disposiciones del tratado.

entrada en vigor para un Estado

Un tratado que ya ha entrado en vigor puede entrar en vigor de un modo especificado en él para un Estado o una organización internacional que haya expresado su consentimiento en obligarse por él después de su entrada en vigor. Véase el artículo 24 de la Convención de Viena de 1969.

entrada en vigor provisional

La entrada en vigor provisional puede estar permitida por los términos de un tratado; por ejemplo, en los acuerdos sobre productos básicos. La entrada en vigor provisional de un tratado puede ocurrir también cuando un número de partes en un tratado que aún no haya entrado en vigor decida aplicar el tratado como si hubiera entrado en vigor. Una vez que un tratado ha entrado en vigor provisionalmente, crea obligaciones para las partes que convinieron en hacer

	que entre en vigor de ese modo. Véase el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.
Estado contratante	Un Estado contratante es un Estado que ha expresado su consentimiento en obligarse por un tratado cuando el tratado no haya entrado aún en vigor o cuando no haya entrado en vigor para ese Estado. Véase el apartado f) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969.
estado mensual	El estado mensual es el que publica la Secretaría de las Naciones Unidas mensualmente detallando los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos durante el mes precedente (véase la sección 5.7.4).
fecha de efectividad	En la práctica como depositario del Secretario General de las Naciones Unidas, la fecha de efectividad de una acción relativa a un tratado (como la firma, la ratificación, la aceptación de una enmienda, etcétera) es el momento en que se realiza la acción con el depositario. Por ejemplo, la fecha de efectividad de un instrumento de ratificación es la fecha en que el instrumento pertinente es depositado en poder del Secretario General. La fecha de efectividad de una acción relativa a un tratado por parte de un Estado o una organización internacional no es necesariamente la fecha en que esa acción entra en vigor para ese Estado u organización internacional. Los acuerdos multilaterales prevén a menudo su entrada en vigor para un Estado o una organización internacional cuando transcurra cierto período de tiempo después de la fecha de efectividad.
firma	<i>firma definitiva (firma no sujeta a ratificación)</i> La firma definitiva ocurre cuando un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado al firmarlo, sin necesidad de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado puede firmar definitivamente un tratado sólo cuando el tratado lo permita. Varios tratados depositados en poder del Secretario General permiten la firma definitiva. Véase el artículo 12 de la Convención de Viena de 1969. <i>firma simple (firma a reserva de ratificación)</i> La firma simple se aplica a la mayoría de los tratados multilaterales. Esto significa que cuando un Estado firma el tratado la firma está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. El Estado no ha expresado su consentimiento en obligarse por el tratado hasta que lo ratifica, acepta o aprueba. En ese caso, un Estado que firma un tratado está obligado a abstenerse, de buena fe, de actos que sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. La firma sola no impone al Estado obligaciones en virtud del tratado. Véanse los artículos 14 y 18 de la Convención de Viena de 1969.
memorando de entendimiento	El término memorando de entendimiento se utiliza a menudo para denotar un instrumento internacional menos formal que un tratado o un acuerdo internacional típico. Se utiliza también para la regula-

ción de cuestiones técnicas o detalladas. Un memorando de entendimiento consiste típicamente en un solo instrumento y se concier-ta entre Estados y/o organizaciones internacionales. Las Naciones Unidas conciertan normalmente memorandos de entendimiento con los Estados Miembros a fin de organizar sus operaciones de mantenimiento de la paz o disponer conferencias de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas también conciertan memorandos de entendimiento respecto a la cooperación con otras organizaciones internacionales. Las Naciones Unidas consideran que los memo-randos de entendimiento son vinculantes y los registran cuando los presenta una de las partes o cuando las Naciones Unidas son una de las partes.

modificación

La modificación, en el contexto del derecho de los tratados, se re-fiere a la variación de ciertas disposiciones de un tratado sólo entre algunas de las partes en ese tratado. Respecto a las demás partes, se aplican las disposiciones originales. Si en un tratado no se mencio-nan las modificaciones, se permiten sólo en la medida en que no afecten a los derechos u obligaciones de las demás partes en el tra-tado y no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Véa-se el artículo 41 de la Convención de Viena de 1969.

**notificación del depositario
(N.C.)**

Una notificación del depositario (mencionada a veces como una N.C. una abreviatura de “notificación circular”) es una notifica-ción formal que el Secretario General envía a todos los Estados Miembros, a los Estados que no sean miembros, a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a las secretarías, organiza-ciones y oficinas de las Naciones Unidas pertinentes, como deposi-tario de un tratado particular. La notificación proporciona informa-ción sobre ese tratado, incluidas las acciones realizadas al respecto. Esas notificaciones se distribuyen típicamente por correo electróni-co en el día en que son tramitadas. Las notificaciones con anexos voluminosos se transmiten por escrito.

parte

Una parte en un tratado es un Estado u otra entidad con capacidad para celebrar tratados que ha expresado su consentimiento en obli-garse por ese tratado mediante un acto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, etcétera, cuando ese tratado haya entrado en vigor para ese Estado en particular. Esto significa que el Estado queda obligado por el tratado con arreglo al derecho internacional. Véase el apartado g) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969.

plenipotenciario

Un plenipotenciario, en el contexto de los plenos poderes, es la per-sona autorizada por un instrumento de plenos poderes para realizar una acción específica respecto a un tratado.

plenos poderes***instrumento de plenos poderes***

Los plenos poderes adoptan la forma de un instrumento solemne expedido por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores por el que se faculta a un representante designado para que realice determinadas acciones relativas a un tratado (véase el anexo 3).

La práctica del Secretario General en relación con los plenos poderes puede diferir en ciertos aspectos de la seguida por otros depositarios. El Secretario General no acepta plenos poderes transmitidos por télex o poderes que no estén firmados.

Se considera que el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores representan a su Estado a los efectos de todos los actos relativos a la firma de un tratado y al consentimiento en obligarse por él. En consecuencia, no necesitan presentar plenos poderes con tal fin.

Véanse el apartado c) del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969.

instrumento de plenos poderes generales

Un instrumento de plenos poderes generales autoriza a un representante designado a ejecutar ciertas acciones relativas a tratados, como firmas, respecto a tratados de cierto tipo (por ejemplo, todos los tratados aprobados con los auspicios de una organización particular).

protocolo

Un protocolo, en el contexto del derecho y la práctica de los tratados, tiene las mismas características jurídicas que un tratado. El término protocolo se usa a menudo para describir acuerdos de un carácter menos formal que los titulados tratado o convención. En general, un protocolo enmienda, complementa o aclara un tratado multilateral. Un protocolo está normalmente abierto a la participación de las partes en el acuerdo matriz. Sin embargo, en tiempos recientes los Estados han negociado cierto número de protocolos que no siguen ese principio. La ventaja de un protocolo es que, si bien está vinculado al acuerdo matriz, puede centrarse con mayor detalle en un aspecto determinado de ese acuerdo.

ratificación, aceptación, aprobación

La ratificación, la aceptación y la aprobación se refieren todas ellas al acto realizado en el plano internacional mediante el cual un Estado establece su consentimiento en obligarse por un tratado. La ratificación, la aceptación y la aprobación requieren todas ellas dos pasos:

a) La ejecución de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, en el que se exprese la intención del Estado de obligarse por el tratado pertinente; y

b) Para los tratados multilaterales, el depósito del instrumento en poder del depositario; o para los tratados bilaterales, el canje de los instrumentos entre las partes.

El instrumento de ratificación, aceptación o aprobación debe cumplir ciertos requisitos jurídicos internacionales (véase la sección 3.3.5 y el anexo 4).

La ratificación, la aceptación o la aprobación en el plano internacional indican a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones derivadas de un tratado. No deben confundirse con el acto de ratificación en el plano nacional, que puede requerirse que un Estado realice, de conformidad con sus

propias disposiciones constitucionales, antes de que consienta en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer el consentimiento del Estado en obligarse en el plano internacional.

Véase el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 11, 14 y 16 de la Convención de Viena de 1969.

registro El registro, en el contexto del derecho y la práctica de los tratados, se refiere a la función de la Secretaría de las Naciones Unidas de efectuar el registro de los tratados y acuerdos internacionales con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (véase la sección 5).

reserva Una reserva es una declaración hecha por un Estado mediante la cual se pretende excluir o alterar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado. Una reserva puede permitir a un Estado participar en un tratado multilateral en los casos en que de otro modo no podría o no querría participar. Los Estados pueden formular reservas a un tratado cuando lo firman, ratifican, aceptan o aprueban o se adhieren a él. Cuando un Estado hace una reserva en el momento de la firma debe confirmarla en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Como una reserva tiene por objeto modificar las obligaciones jurídicas de un Estado, debe ir firmada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores (véase el anexo 6). Las reservas no pueden ser incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Algunos tratados prohíben las reservas o sólo permiten ciertas reservas especificadas. Véase el apartado *d)* del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969.

revisión La revisión significa básicamente una enmienda. Sin embargo, algunos tratados regulan las revisiones separadamente de las enmiendas (véase, *verbi gratia*, el Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas). En ese caso la revisión se refiere típicamente a una adaptación de un tratado a nuevas circunstancias, en tanto que el término enmienda se refiere a modificaciones de disposiciones específicas.

tratado Tratado es un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes con arreglo al derecho internacional, cualquiera que sea su designación formal, concertados entre dos o más personas jurídicas internacionales. Por ello se han concertado tratados entre:

- a)* Estados;
- b)* Organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados y Estados; o
- c)* Organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados.

La aplicación del término tratado, en sentido genérico, significa que las partes se proponen crear derechos y obligaciones exigibles en virtud del derecho internacional.

La Convención de Viena de 1969 define un tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o

en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 2). En consecuencia, las convenciones, los acuerdos, los protocolos y los canjes de cartas o notas pueden todos ellos constituir tratados. Un tratado debe regirse por el derecho internacional, y normalmente adopta la forma escrita. Aunque la Convención de Viena de 1969 no se aplica a los acuerdos no escritos, su definición de un tratado manifiesta que la ausencia de forma escrita no afecta al valor jurídico de los acuerdos internacionales.

No existe ninguna norma internacional respecto a cuándo un acuerdo internacional debe denominarse un tratado. Sin embargo, normalmente el término tratado se utiliza para instrumentos de cierta importancia y solemnidad.

Véase el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969. Véanse en general la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena de 1986.

tratado bilateral

Un tratado bilateral es un tratado entre dos partes.

tratado multilateral

Un tratado multilateral es un tratado entre más de dos partes.